

NEMA: Demanda de inconstitucionalidad**HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Nosotros, todos ciudadanos salvadoreños y en el ejercicio de nuestros derechos y deberes constitucionales:

JOSE BENJAMIN CUELLAR MARTINEZ salvadoreño, mayor de edad, empleado, de este domicilio, portador de mi Documento Único de Identidad número cero cero novecientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos – uno;

PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, salvadoreño, de cuarenta y tres años de edad, abogado, del domicilio de Santa Tecla, portador de Documento Unico de Identidad número cero cero trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y ocho- siete;

LUCIA MARIA SILVIA GUILLEN, conocida por María Silvia Guillén, Abogada, salvadoreña, casada, del domicilio de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos setenta y dos mil novecientos noventa y dos- cuatro;

FÉLIX AUGUSTO ANTONIO ULLOA GARAY, conocido por Félix Ulloa Hijo Abogado y Notario, salvadoreño, casado, del domicilio de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero setecientos once mil seiscientos noventa y ocho- tres;

JOSÉ ROBERTO RUGAMAS MORÁN, salvadoreño, de veinticinco años de edad, abogado, soltero, del domicilio de Quezaltepeque, portador de su Documento Único de Identidad número cero tres millones setecientos cuarenta y siete mil seiscientos doce- tres;

IMA ROCÍO GUIROLA, licenciada en Relaciones Públicas, salvadoreña, de cuarenta y un años de edad, soltera, del domicilio de Mejicanos, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón ochenta mil trescientos noventa y cuatro- siete;

ALBA AMERICA GUIROLA ZELAYA, ingeniera agrónomo, salvadoreña, mayor de edad, soltera, del domicilio de Mejicanos, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón ciento treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro- uno;

CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ GALINDO, abogada, de treinta y nueve años de edad, soltera, salvadoreña, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro- ocho.

CON TODO RESPETO OS MANIFESTAMOS:

Que el Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, correspondiente al 22-III- 1993, que contiene la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP), está vigente desde ocho días después de su publicación, o sea el treinta y uno de marzo de 1993.

Que dicha Ley contiene una normativa textual y contextualmente violatorias de la Constitución de la República por lo que en el cumplimiento de nuestro deber ciudadano de hacerla cumplir, comparecemos ante vuestra digna Autoridad a instruir Proceso de Inconstitucionalidad, acto jurídico que fundamentamos de la siguiente manera:

FUNDAMENTACION JURIDICA, JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIA DE LA DEMANDA

Que, conforme a lo ordenado en el Art. 83 de la Constitución, por nuestra calidad de salvadoreños, cada uno de nosotros, es titular del poder soberano de nuestro Estado.

Que, conforme a lo ordenado en el Art. 73 N° 2, la Constitución nos impone, a todos los ciudadanos salvadoreños, el deber de cumplirla.

Que en el mismo Art. 73 N° 2, la Constitución le impone a cada uno de los ciudadanos salvadoreños el deber de velar porque los demás también la cumplan.

Por lo que en estricto cumplimiento a este mandato constitucional, es que comparecemos ante Vos, a instruir Proceso de Inconstitucionalidad contra el acto de autoridad ejecutado por el Órgano Legislativo y el Presidente de la República como los responsables de haber violado la Constitución, decretando, sancionando y promulgando la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP), violación que consiste en haber incorporado en ella, normas de conducta que en su contenido también son violatorias de la Constitución de la República.

Ya que si bien es cierto que dicho Órgano y dicho Funcionario tienen la facultad de decretar, sancionar y promulgar una norma de conducta como Ley de la República, estas normas, ni en su forma ni en su contenido, deben contener mandatos violatorios de la misma Constitución.

Dicha petición la fundamentamos de la manera siguiente:

I) INTRODUCCION

A) El pueblo como el titular de la soberanía:

A partir de nuestro sistema constitucional, El Salvador es un Estado soberano. Lo que en términos generales significa que tiene capacidad de autodeterminación, sin sujeción a ningún poder interno o externo de la naturaleza que sea, en cuanto a su forma de ser como un Estado de Derecho.

Esto surgió como consecuencia del fenómeno político, social y económico que el pueblo salvadoreño sufrió en 1980 y 1981. En 1982 concurrió a la elección de una Asamblea Constituyente, fenómeno político que culminó con la adopción como normas jurídicas de convivencia social que en 1983 quedaron plasmadas en la Constitución de la República.

A partir de entonces, el titular de la soberanía no es nadie más que el pueblo salvadoreño; mandato constitucional de trascendental importancia que constantemente es ignorado por diversos sectores de poder real.

Complementario a esto se determinó las características constitucionales del Gobierno, quedando constitucionalmente circunscritas al hecho de ser republicano, democrático y representativo.

Que el Gobierno sea republicano, simple y sencillamente significa que no es de nadie, que dicho Gobierno es de todos los salvadoreños; y, por lo tanto, debe servir a todos los salvadoreños.

Por eso es que también es democrático; es decir que el pueblo, como el titular de la soberanía, es el que de su seno, en elecciones, elige directa e indirectamente, a los diferentes ciudadanos como funcionarios, imponiéndoles el deber primario de que deben cumplir con las funciones atribuidas en estricto respeto a las normas constitucionales.

B) El Gobierno y su calidad de representatividad del pueblo que lo elige:

Los actos de autoridad del Gobierno, especialmente del Legislativo como del Ejecutivo, constantemente están siendo sometidos a impugnaciones con procesos en la jurisdicción constitucional, debido a la interpretación errónea – que hacen los mencionados Órganos- del principio constitucional de la

representatividad; por lo que tergiversadamente han concluido, entendiéndolo que una vez electos son titulares de amplios poderes, hasta para el ejercicio arbitrario y absoluto del poder público; cuando precisamente lo que ordena la Constitución es todo lo contrario.

Y, precisamente, es la misma Constitución la que ha investido al Órgano Judicial, concretamente a Vos Honorable Sala de lo Constitucional con la nada fácil función y responsabilidad de ser los garantes del Estado de Derecho y por consiguiente de la Constitución misma, asignándoles la facultad de declarar la inconstitucionalidad pedida por cualquier ciudadano de la República.

C) **Los funcionarios son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les concede la Constitución:**

Precisamente es por esa razón que la misma Constitución determina que como delegados del pueblo, todos los funcionarios del Gobierno no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley. Art. 86 inciso último de la Constitución.

Fue precisamente por ello, que el legislador constituyente, elaboró la Constitución comenzando por determinar dogmáticamente que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, determinándole sus fines que no son otros que la consecución de la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Y, para que ningún salvadoreño ignorara como hacerlo, inmediatamente en su Título II, le determinó al Estado y a los Funcionarios Públicos como lograrlo, que no es otra cosa que debiendo respetar los Derechos y Garantías fundamentales de la persona humana; e hizo una relación expresa de los mismos como son el respeto, la obligación de la conservación y defensa de los derechos a la vida, la integridad física y moral, la libertad en todas sus formas de poder ser manifestada, la igualdad, al debido proceso, a la presunción de inocencia, entre otros no menos importantes. Y para que no se incurriera en errores, también determinó expresamente los casos muy excepcionales, y que derechos, y por cuanto tiempo, el ejercicio de los mismos se podía limitar.

Es así como la parte dogmática de la Constitución, insistimos, constituye la más estricta de las limitaciones con que debe ejercerse el poder público, ya que nuestro régimen constitucional está fundamentado ideológicamente en la concepción personalista y humanista del Estado de El Salvador. El legislador constituyente de 1983 determinó como norma de convivencia social para los salvadoreños que debería entenderse que es el Estado el que está al servicio de la persona humana, como el instrumento por excelencia para la realización de los fines de ésta. (Sentencia 19-VII-1996. Considerando IV.1 Jurisprudencia Constitucional). Por lo tanto constituye un error de derecho interpretar la Constitución en el sentido contrario, pues "Esta concepción filosófica incide en

el campo jurídico caracterizando al Derecho y al Estado. Así pues, desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común" (Sentencia 19-VII-1996. Inc. 1-92. Considerando IV 3 Jurisprudencia Constitucional).

D) La Constitución y el régimen de derechos individuales, sociales y políticos como limitantes al ejercicio arbitrario del poder público:

Es por ello que toda la actividad del Gobierno debe tener como marco de referencia el estricto respeto de las garantías constitucionales, derechos individuales o derechos humanos como modernamente se le conocen, pues la parte dogmática de la Constitución no tiene otra finalidad más sagrada que tutelar a la persona humana frente a la posibilidad del ejercicio abusivo del poder por parte del Gobierno, sus funcionarios, sus autoridades, pues para ello es que la Constitución ordena que la persona humana es el origen y fin de El Estado de Derecho de El Salvador (Art. 1 de la Constitución).

"La Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –art. 83 Cn.–, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado –art. 1 Cn.–, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4).

También ha explicitado el sentido de la concepción personalista, que según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, se expresa en la Ley Suprema: "Según esta concepción (...) el Estado (...) tendrá sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana (...), como un instrumento para la realización de los fines de ésta". Que el Derecho existe por causa de los hombres "significa dos cosas: una, que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre" (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 1).

En relación con el sentido del concepto dignidad de la persona humana, la Sala de lo Constitucional ha afirmado que "es claro que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos de la convivencia nacional–, comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la

personalidad de cada individuo" (Sentencia de 26-VIII-1998, Inc. 4-97, Considerando III 1 A).

La jurisprudencia constitucional ha clarificado el sentido personalista de los fines del Estado: "de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos 'fines' estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria" (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4).

La Sala de lo Constitucional entiende que el valor justicia se manifiesta en dos dimensiones: "la justicia, como valor jurídico-constitucional, presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, es decir, dirigir la conducta de gobernantes y gobernados para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a dar a cada uno lo suyo, sea por parte de la autoridad –justicia distributiva–, o en el seno de las relaciones privadas –justicia conmutativa–" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

Sobre las *dimensiones de la faceta objetiva de la seguridad jurídica*, ha dicho que "relacionadas las principales características y dimensiones del concepto de seguridad jurídica, todas ellas se pueden englobar en dos exigencias básicas: (a) corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación, es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, lo cual constituye el fundamento del Estado de Derecho; y (b) corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico (Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2).

La Sala de lo Constitucional ha señalado que *la dignidad humana es la premisa básica de los derechos fundamentales*: "Indisolublemente relacionada con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa

básica que les es inherente (...); tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana, y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado (...), éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado" (Sentencia de 20-VIII-2002, Amp. 25-S-95, Considerando II).

Respecto de la *estructura de los derechos fundamentales*, ha dicho que "tradicionalmente, el término 'derecho' se ha entendido comprensivo de la noción de los llamados derechos subjetivos (...), [los cuales] se conceptualizan como facultades concedidas por el orden jurídico en favor de un sujeto para imponerse coercitivamente a otro u otros, quienes a su vez se encuentran obligados correlativamente a satisfacer sus pretensiones (...). Si es claro que los derechos subjetivos son facultades de obrar que autorizan a sus titulares para ejercitar y hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales les reconocen, no todas las realidades jurídicas que nuestra Constitución denomina 'derechos' constituyen facultades de querer y pretender (...) [por lo que] 'derecho', en nuestra Constitución, excede el alcance de los derechos subjetivos (...), [y] equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos" (Sentencia de 5-II-1996, Amp. 22-A-94, Considerando XI).

Se ha señalado en la jurisprudencia constitucional el *carácter básico* de los derechos fundamentales, diciendo que los mismos "constituyen –junto a otras valoraciones– expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, tanto las disposiciones constitucionales como las infraconstitucionales –legales, reglamentarias, etc.– han de interpretarse en función de los derechos fundamentales, posibilitando la maximización de su contenido. Este carácter básico de los derechos fundamentales en la normativa constitucional aparece expresamente consignado tanto en el Preámbulo de la Constitución como en el art. 1 de la misma" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XII).

Se ha aclarado, asimismo, *el papel de los derechos fundamentales en determinar el comportamiento estatal*: "podemos considerar que las premisas esenciales determinadas por la Constitución para el comportamiento estatal en general, y sus concretas manifestaciones en el ámbito penal son (...): el respeto a la dignidad de la persona humana, que es, a decir del Preámbulo de la Constitución, uno de los 'fundamentos de la convivencia nacional', y a los derechos fundamentales inherentes a ella (...). Tal respeto no debe limitarse a una consideración formal o retórica, sino traducirse en una efectiva tutela" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando IX 2).

Rresaltando su *carácter de límites al poder público*: "los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen auténticos y legítimos límites a la soberanía de los Estados y a las actuaciones de los poderes públicos, circunstancia que conforma un verdadero Estado de Derecho" (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 3ª).

La Sala ha señalado que *la protección a los derechos fundamentales es una de las áreas de su conocimiento*: "la competencia que la Constitución confiere a esta Sala –esencialmente en el art. 174 inc. 1°– comprende (...) [una parte] que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad –área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales–, [y que se realiza a través de] invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica" (Resolución de improcedencia de 2-IX-1998, Inc. 12-98, Considerando II 1).

Normas Constitucionales violadas: Art. 83.

Normas de la LEY de Amnistía para la Consolidación de la Paz que violan la Constitución: Arts. 1 y 4 literal e.

Contenido de la norma violatoria de la Constitución:

El Artículo 1 de la LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ es violatorio del principio de soberanía.

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 4.- La gracia de amnistía concedida por esta ley producirá los efectos siguientes:

- e) La amnistía concedida por esta ley, extingue en todo caso la responsabilidad civil.

Estos artículos de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, es violatoria de los principio más sagrados de la persona humana como son la seguridad jurídica. El cumplimiento de los tratados internacionales solo es

posible jurídicamente, siempre que se respeten los derechos humanos, las garantías individuales previstas nacional e internacionalmente.

Al establecer en la mencionada ley de Amnistía que ésta será de forma absoluta se viola toda garantía de las personas para poder acceder a la justicia y lograr una que se establezcan responsabilidades. Esto sumado a lo que establece el artículo cuatro literal e, en el cual se niega absolutamente la posibilidad de lograr justicia, aunque no sea penal, se viola la Constitución en su artículo 83.

Sobre la *noción jurídica de soberanía*, ha afirmado el tribunal que, "entendida la soberanía como el poder originario y superior de una Comunidad política, se establece que las notas esenciales de dicho poder son su carácter originario y su carácter de superioridad; el primero implica que el poder soberano no depende de otro poder; el segundo, que se impone a todos los demás poderes existentes en el ámbito territorial en el que se asienta dicha Comunidad. Estas dos cualidades de la soberanía han dado lugar a que su análisis se haga respectivamente, y por antonomasia, desde dos perspectivas: la externa y la interna. Desde esta última perspectiva -interna-, la soberanía hace referencia al lugar que ocupa el Estado en sí mismo dentro del conjunto de los poderes existentes *ad intra* en el territorio estatal. En el caso salvadoreño, de conformidad a lo prescrito por el art. 83 Cn, poder soberano significa que el pueblo -verdadero titular de la soberanía-, ostenta y ejerce por medio de la estructura del Estado el máximo poder dentro de la Comunidad, el que se impone a todos los grupos y personas bajo su imperio, no existiendo por tanto ningún otro poder que legítimamente pueda sustraérsele. Así, reconocer por una traslación de lenguaje que el Estado es soberano, significa que los demás grupos que pueden ejercer poder al interior de la Comunidad -sea de tipo económico, ideológico, organizacional, etc.- están subordinados al único poder legítimo del Estado, al tiempo que este no lo está a ningún poder superior." (Sentencia de 7-IX-1999, Inc. 3-91, Considerando III 1 y 2).

Normas Constitucionales violadas: Artículos 1, 2, 131 ordinal 26 y 144 inc. 2°.

Normas de la LEY de Amnistía para la Consolidación de la Paz que violan la Constitución: Arts. 1.

Contenido de la norma violatoria de la Constitución:

El Artículo 1 de la LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACIÓN DE LA PAZ.

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de

delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos *Gomes Lund Vs. Brasil* y *Gelman Vs. Uruguay*¹ resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia jurisdiccional², la Comisión Interamericana de Derechos Humanos³, los órganos de las Naciones Unidas⁴;

¹ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párrs. 147 a 182, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 195 a 229.

² Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrs. 41 a 44; *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párrs. 105 a 114; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párrs. 152 y 168; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 147, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 195.

³ Cfr. CIDH. Informe No. 28/92, Casos 10.147; 10.181; 10.240; 10.262; 10.309, y 10.311. Argentina, de 2 de octubre de 1992, párrs. 40 y 41; CIDH. Informe No. 34/96, Casos 11.228; 11.229; 11.231, y 11.282. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 70; CIDH. Informe No. 36/96. Chile, de 15 de octubre de 1996, párr. 71; CIDH. Informe No. 1/99, Caso 10.480. El Salvador, de 27 de enero de 1999, párrs. 107 y 121; CIDH. Informe No. 8/00, Caso 11.378. Haití, de 24 de febrero de 2000, párrs. 35 y 36; CIDH. Informe No. 20/99, Caso 11.317. Perú, de 23 de febrero de 1999, párrs. 159 y 160; CIDH. Informe No. 55/99, Casos 10.815; 10.905; 10.981; 10.995; 11.042 y 11.136. Perú, de 13 de abril de 1999, párr. 140; CIDH. Informe No. 44/00, Caso 10.820. Perú, de 13 de abril de 2000, párr. 68; CIDH. Informe No. 47/00, Caso 10.908. Perú, 13 de abril de 2000, párr. 76, e Informe 29/92. Casos 10.029, 10.036 y 10.145. Uruguay, de 2 de Octubre de 1992, párrs. 50 y 51.

⁴ Al respecto, ver Informe final revisado del Relator Especial de las Naciones Unidas acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) preparado por el Sr. Louis Joinet, de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev1, de 2 de octubre de 1997, párr. 32, y Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Observación General sobre el artículo 18 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Informe presentado dentro de 62º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. U.N. Doc. E/CN.4/2006/56, de 27 de diciembre de 2005, párrs. 2, incisos a, c, y d de las observaciones generales, 23 de la introducción y 599 de las conclusiones y recomendaciones. En el mismo sentido, cfr. Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas. Informe al Consejo de Derechos Humanos, 4º período de sesiones. U.N. Doc. A/HRC/4/41, de 25 de enero de 2007, párr. 500. De igual modo, también en el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos. Cfr. C.D.H., Observación General 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, de 26 de mayo de 2004, párr. 18. Esta Observación General amplió el contenido de la Observación número 20, referente sólo a actos de tortura, a otras graves violaciones de derechos humanos. Al respecto, también Cfr. C.D.H. Observación General 20: Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles (art. 7), U.N. Doc. A/47/40(SUPP), Anexo VI, A, de 10 de marzo de 1992, párr. 15; C.D.H., Caso Hugo Rodríguez Vs. Uruguay, Comunicación No. 322/1988, UN Doc. CCPR/C/51/D/322/1988, Dictamen de 9 de agosto de 1994, párrs. 12.3 y 12.4; C.D.H., Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, respecto de Perú, U.N. Doc.

otros organismos regionales de protección de los derechos humanos⁵; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional⁶ se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Esto debido a que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales⁷. Este Tribunal reitera⁸ que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁹.

CCPR/C/79/Add.67, de 25 de julio de 1996, párr. 9; de Yemen, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.51, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 3; Paraguay, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.48, de 3 de octubre de 1995, numeral 3, párr. 5, y de Haití, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.49, de 3 de octubre de 1995, numeral 4, párr. 2; C.A.T., Observación General 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. U.N. Doc. CAT/C/GC/2, de 24 de enero de 2008, párr. 5, y C.A.T., Observaciones finales respecto del examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 19 de la Convención respecto de Benin, U.N. Doc. CAT/C/BEN/CO/2, de 19 de febrero de 2008, párr. 9, y de la Ex República Yugoslava de Macedonia, U.N. Doc. CAT/C/MKD/CO/2, de 21 de mayo de 2008, párr. 5.

⁵ Cfr. T.E.D.H. *Caso Abdülşamet Yaman Vs. Turkey*, no. 32446/96, párr. 552, 2 de noviembre de 2004, A.C.H.P.R., *Caso de Malawi African Association y otros vs. Mauritania*, Comunicación Nos. 54/91, 61/91, 98/93, 164/97-196/97 y 210/98, decisión del 11 de mayo de 2000, párr. 83, y A.C.H.P.R., *Caso de la ONG Zimbabwe Human Rights Forum vs. Zimbabwe*, Comunicación No. 245/02, decisión del 26 de mayo de 2006, párrs. 211 y 215.

⁶ Cfr. I.C.T.Y., *Case of Prosecutor v. Furundžija*. Judgment of 10 December, 1998. Case No. IT-95-17/1-T, para. 155; S.C.S.L., *Case of Prosecutor v. Gbao*, Decision No. SCSL-04-15-PT-141, Appeals Chamber, Decision on Preliminary Motion on the Invalidity of the Agreement Between the United Nations and the Government of Sierra Leone on the Establishment of the Special Court, 25 May 2004, para. 10; S.C.S.L., *Case of Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*, Case No. SCSL-04-15-T, Judgment of the Trial Chamber, 25 February 2009, para. 54, y *Case of Prosecutor v. Sesay, Kallon and Gbao*, Case No. SCSL-04-15-T, Trial Chamber, Sentencing Judgment, 8 April 2009, para. 253. Al respecto ver también: Acuerdo entre la República Libanesa y las Naciones Unidas relativo al establecimiento de un Tribunal Especial para el Líbano, firmado el 23 de enero y el 6 de febrero de 2007, respectivamente, artículo 16 y el Estatuto del Tribunal Especial para el Líbano aprobado por la resolución 1757 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. U.N. Doc.S/RES/1757, de 30 de mayo de 2007, artículo 6; Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, de 16 de enero de 2002, artículo 10; Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Real de Camboya para el Enjuiciamiento bajo la Ley Camboyana de los Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, de 6 de marzo de 2003, artículo 11, y Ley sobre el establecimiento de las Salas Extraordinarias en las Cortes de Camboya para el Enjuiciamiento de Crímenes Cometidos durante el Período de Kampuchea Democrática, con enmiendas aprobadas el 27 de octubre de 2004 (NS/RKM,1004/006), nuevo artículo 40.

⁷ Cfr. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párrs. 147 a 182, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 183 a 229.

⁸ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 172, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 174.

⁹ *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*, párr. 41, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 225.

En el presente caso se trata de una ley de amnistía general que se refiere a hechos cometidos en el contexto de un conflicto armado interno. Y por ello el análisis debe hacerse a la luz de lo establecido en el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.

Según el Derecho Internacional Humanitario aplicable a estas situaciones, se justifica en ocasiones la emisión de leyes de amnistía al cese de las hostilidades en los conflictos armados de carácter no internacional para posibilitar el retorno a la paz. El artículo 6.5 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 prevé que:

“A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado.”

Sin embargo, esta norma no es absoluta, en tanto también existe en el Derecho Internacional Humanitario una obligación de los Estados de investigar y juzgar crímenes de guerra¹⁰. Por esta razón, “las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello” no podrán estar cubiertas por una amnistía¹¹. Por consiguiente, puede entenderse que el artículo 6.5 del Protocolo II adicional está referido a amnistías amplias respecto de quienes hayan participado en el conflicto armado no internacional o se encuentren privados de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se trate de hechos que, como los del presente caso,

¹⁰ Cfr. Norma consuetudinaria 159: “[c]uando hayan cesado las hostilidades, las autoridades en el poder se esforzarán por conceder la amnistía más amplia posible a quienes hayan participado en un conflicto armado no internacional o a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, salvo a las personas sospechosas o acusadas de haber cometido crímenes de guerra, o que estén condenadas por ello”. Al respecto, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha sostenido que “[c]uando se aprobó el párrafo 5 del artículo 6 del Protocolo II adicional, la USSR declaró, en su explicación de voto, que no podía interpretarse la disposición de modo que permitiese a los criminales de guerra, u otras personas culpables de crímenes de lesa humanidad, eludir un castigo severo. El CICR coincide con esa interpretación. Esas amnistías serían también incompatibles con la norma que obliga a los Estados a investigar y enjuiciar a los sospechosos de haber cometido crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales”. [citas omitidas] Cfr. Comité Internacional de la Cruz Roja, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I, editado por Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, 2007, págs. 691 a 692.

¹¹ Esta norma de Derecho Internacional Humanitario e interpretación del protocolo II artículo 6.5 ha sido retomada por el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Cfr. entre otros, C.D.H., *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Líbano*, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.78, 5 de mayo de 1997, párr. 12, y *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Croacia*, U.N. Doc., CCPR/CO/71/HRV, 4 de abril de 2001, párr. 11.

cabrían en la categoría de crímenes de guerra¹² e, incluso, en la de crímenes contra la humanidad¹³ (El subrayado es nuestro).

Sobre el *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos*, la jurisprudencia de la SC ha señalado que "nuestra Constitución, acertadamente, desde su art. 2 establece –haciendo una referencia textual– una serie de derechos –individuales, si se quiere– consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos –abierto y no cerrado– como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en el art. 2, inc. 1º, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito" (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

La Sala de lo Constitucional ha afirmado que existe una *doble incidencia del derecho a la protección, respecto de los restantes derechos*; la primera – conservación de los derechos– "es, en efecto, una forma (jurisdiccional o administrativa) de protección de los mismos en los términos de su art. 2 que implica, como su propio nombre lo sugiere, el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona" (Sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99, Considerando V 1).

La *vertiente jurisdiccional* del derecho a protección, según la Sala de lo Constitucional, "se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros,

¹² A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de guerra los hechos relativos al homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad corporal, los tratos crueles y la tortura y las ejecuciones extrajudiciales en el artículo 8, párrafo 2, apartado c), incisos i), ii) y iv), y en el apartado e), incisos i) y vi) del mismo Estatuto, los hechos relativos a los ataques intencionales contra la población civil y la violación sexual.

¹³ A los efectos del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se tipifica como crímenes de lesa humanidad los hechos relativos al asesinato, el exterminio, la tortura y la violación, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, en el artículo 7, apartados a), b), f) y g).

frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia" (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, extendió la gracia de la amnistía a las personas a las que se refería el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, esto es, a "las personas que, según el informe de la Comisión de la Verdad, hubieren participado en graves hechos de violencia ocurridos desde el 1º de enero de 1980

Es decir, se concedió una amnistía de carácter general y absoluta que amplió la posibilidad de impedir la investigación penal y la determinación de responsabilidades a aquellas personas que hubieran participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto armado interno, incluidos aquellos casos ejemplarizantes determinados por la Comisión de la Verdad. Se incluyó como beneficiarios de la Amnistía no sólo a las personas con causas pendientes, sino también a aquellas que aún no habían sido sometidas a proceso alguno o respecto de quienes ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, y se extinguió en todo caso la responsabilidad civil.

Por ende, es evidente que la *ratio legis* de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz fue tornar inoperante la búsqueda de justicia y la verdad, de este modo, amnistiar y dejar impunes la totalidad de los graves hechos delictivos contra el derecho internacional cometidos durante el conflicto armado interno, atenta contra los artículos 1, 2 y 131 numeral 26.

Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella¹⁴.

Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de las leyes de Amnistía que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos y la identificación, juzgamiento y el castigo de los

¹⁴ A la luz del artículo 2 de la Convención, la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención implica para el Estado la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. *Cfr. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.*

responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana¹⁵ que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador. Por lo tanto la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en su artículo 1 violenta el artículo 144 inciso segundo de la Constitución de la República, en el sentido que si una ley secundaria es contraria a un tratado internacional, por ende viola la Constitución.

La constitución de 1983, establece en su artículo 131 ordinal 26, la facultad de la Asamblea Legislativa de conceder amnistía por delitos políticos o comunes conexos con éstos, o por delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte. Esta facultad para entenderla en su contexto histórico, hay que tomar en cuenta qué tipo de amnistía es la se que se le concede. Como se puede observar con una simple lectura es una amnistía a “secas”, sin calificativos, no dice amplia, y suficiente, tampoco habla de amnistía absoluta. Esto según el contexto del derecho internacional vigente no era posible por la razón que El Salvador ya había ratificado, (23-11-1978) los Protocolos Adicionales a la Convención de Ginebra de 1949, en ellos se establece límites a las amnistías.

La excusa legal absolutoria de amnistía por crímenes políticos y militares, como su nombre lo indica, es el olvido por razones de conveniencia social. Se deja de punir a un culpable, se le excusa del cumplimiento de la pena, en consideración a razones -como se decía- de política criminal, sin que por ello el hecho perpetrado deje de ser delito ni se ponga en duda la participación y responsabilidad del sujeto, si bien ambos aspectos son reconsiderados por el legislador en atención a su contexto.

Los cuatro Convenios de Ginebra se refieren a las guerras entre los Estados y sólo el artículo 3º, común de esos Convenios, y el Protocolo Adicional N° II de 1977, se refieren a conflictos armados dentro del territorio de “una Alta Parte Contratante”, esto es, de un Estado. Ambas normas difieren en cuanto el Protocolo II precisa en su artículo 1º que se aplicará a los conflictos armados que se desarrollen en el territorio de un Estado “entre fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo”.

El Estado de El Salvador se impuso en los citados Convenios la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedado el disponer medidas que tendieren a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores,

¹⁵ ¹⁵ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo, párr. 44; *Caso La Cantuta Vs. Perú*, párr. 175; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*, párr. 174, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 232.

teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y, en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente. Los Convenios de Ginebra son la fuente material más directa del Derecho Humanitario.

La aplicación del Derecho Humanitario en estos casos debió ser plena, pues garantiza el respeto de las personas, y por ende es connatural a todo ser humano. La correcta interpretación de los hechos y la aplicación de los Convenios de Ginebra deben buscarse en la voluntad de cumplir con la responsabilidad internacional que ha asumido el Estado al ratificar los mencionados Convenios.

La amnistía deja sin sanción los hechos ilícitos ocurridos antes del primero de enero de 1992 pero no definió el significado de la palabra *amnistía*. Sin embargo, hay consenso que procede del griego *amnesis*, que significa olvido; y de que por ser el Estado el único que tiene la potestad de castigar delitos puede renunciar parcialmente a dicha facultad para dejar sin sanción alguno de estos con el propósito de restablecer la paz social y la estabilidad institucional perturbada o amenazada.

De esta forma, esta Ley fue aprobada para dejar sin sanción hechos ilícitos ejecutados en un período de grave conflicto interno, situación expresamente comprendida en el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra.

Sin embargo, la amnistía como causal de extinción de responsabilidad penal de crímenes de guerra o de lesa humanidad está expresamente prohibida por los Convenios Internacionales y el Protocolo Adicional II, complementario del artículo 3º de los Convenios de Ginebra, al hablar de amnistía se refiere "al recurso de las armas", como también a los delitos que tienen el carácter de políticos o conexos con esta circunstancia, y no se refiere en ningún caso a los crímenes cometidos fuera de las acciones bélicas ya que, de no ser así, sería contrario a la Convención de Ginebra.

Son aplicables los Convenios de Ginebra, sobre todo en consideración al derecho internacional consuetudinario que envuelven, por lo tanto, deben aplicarse los principios fundamentales del Derecho Humanitario. Los principios de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario reconocidos universalmente forman parte de valores comunes compartidos por todos. La Corte Internacional de Justicia ha afirmado acertadamente que las normas de Derecho Internacional Humanitario constituyen principios intransgredibles de derecho internacional consuetudinario.

No hay razón alguna para dejar afuera todo principio humanitario, pues de ser así habría que resignarse al abandono completo de la exigencia mínima de humanidad en los conflictos bélicos, que constantemente ha inspirado el Derecho Internacional Humanitario.

Los principios básicos que deben guiar el comportamiento de las partes en un conflicto armado, con las personas que no participan en él, son el trato humanitario y la no discriminación. En todo conflicto bélico, aunque sea de baja intensidad o calificado de tensión o disturbio interior, deben existir consideraciones elementales de humanidad. Por lo tanto, los principios que emanan de los Convenios son vinculantes por ser parte del derecho internacional consuetudinario, que pertenece a la categoría del *ius cogens*. En las situaciones de disturbios internos, las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden invocarse por analogía, y siempre los Estados deben respetar determinados principios humanitarios universalmente reconocidos, así como los instrumentos de derechos humanos de los que son parte, especialmente los derechos que no admiten ninguna derogación. Existe un tronco común de derechos que no admiten derogación y que se consideran como normas universales, de índole consuetudinaria: el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y de las sanciones y los tratos crueles, inhumanos o degradantes; la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre; el principio de legalidad y de no retroactividad de las penas. Por otra parte, determinadas garantías judiciales deben respetarse en todo momento para evitar las violaciones contra los derechos que no admiten derogación.

En todo tiempo, tales guerras han provocado proporcionalmente más sufrimientos que los conflictos bélicos internacionales con razón del odio y del encarnizamiento correspondiente. Por ello, existen mayores razones para la aplicación de principios humanitarios en estos casos, pues las personas requieren de las mismas garantías para la protección de sus derechos fundamentales y dignidad humana, que en caso de guerra regular.

En 1995, el Comité Internacional de la Cruz Roja, (CICR) que interpreta las disposiciones del derecho internacional humanitario, aclaró que la disposición sobre amnistía en el Protocolo II no se debe aplicar a violaciones del derecho internacional humanitario.

La Corte Interamericana ha establecido, como regla, la vigencia de los deberes de respeto y garantía previsto en el primer artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante los obstáculos que puedan existir en el derecho doméstico, buscando con ello el destierro de la impunidad de delitos que implican violaciones a los derechos humanos, por lo que, las denominadas leyes de amnistías en el procesamiento de los delitos que implican un daño a toda la comunidad internacional, **no pueden ni deben tener algún efecto jurídico**, esto es, ni en el momento en que fueron expedidas, ni en el presente ni en el futuro.

Por eso mismo la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de fecha 29 de julio de 1988, advirtió desde ya que:

“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.

Violación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de la Constitución artículo 144 inciso segundo por violación a los Tratados Internacionales sobre de derechos humanos.

La invocación de normativa internacional de derechos humanos en integración con las disposiciones constitucionales mencionadas – específicamente el art. 144 inc. 2º–, hace necesario que esta Sala retome la jurisprudencia emitida en cuanto al *parámetro de control* en el proceso de inconstitucionalidad. Así en sentencia de 26-IX-2000, pronunciada en el proceso de Inc. 24-97, se ha establecido que el objeto del proceso de inconstitucionalidad radica en la *confrontación internormativa* que el peticionario plantea en su demanda y justifica con sus argumentos. Los extremos de tal cotejo o confrontación son: (i) la *normativa constitucional* que se propone como canon o parámetro; y (ii) la disposición o cuerpo normativo que se pretende invalidar.

Asimismo, se afirmó que, "si bien los instrumentos internacionales que consagran los derechos humanos –igual que otras disposiciones jurídicas que tienen una estrecha vinculación material con el contenido de la Constitución– pueden estimarse como un desarrollo de los alcances de los preceptos constitucionales, *ello no les convierte en parte integrante de la Ley Suprema*, con base en las siguientes razones: (i) la Constitución se ha atribuido a sí misma solamente, en el art. 246 inc. 2º, el rango de supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, subordinando así, bajo su fuerza normativa, a tratados –arts. 145 y 149 Cn.–, leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas; (ii) según el Considerando I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los tres procesos regulados en ella tienen como finalidad común garantizar ‘la pureza de la constitucionalidad’ –vale decir, la adecuación o conformidad a la Constitución–, de las disposiciones y actos concretos que se controlan por la jurisdicción constitucional”.

Es que, si bien existe una vinculación *material* entre la llamada "parte dogmática" de la Constitución y los *tratados internacionales sobre derechos humanos*, ello no equivale a una integración normativa entre ambos en una

sola categoría constitucional. Y es que –se dijo–, los instrumentos internacionales no tienen rango constitucional, no forman un bloque de constitucionalidad con la Ley Suprema, razón por la cual, en la referida sentencia, se afirmó que la configuración de una pretensión planteada en un proceso constitucional debe *fundamentarse jurídicamente en la Constitución* – en sus disposiciones expresas o en los valores y principios que se encuentran a su base–, pero ello no es óbice para que se puedan invocar los tratados como fundamento complementario de la pretensión.

Asimismo, en Sentencia de 14-II-1997, pronunciada en el proceso de Inc. 15-96, se afirmó que si tratado y ley gozan del mismo rango jerárquico –art. 144 inc. 1° Cn.–, la solución a un conflicto entre tales clases de normas no puede ser jurisdiccionalmente resuelto en abstracto, sino únicamente en un caso concreto sobre el que conozca cualquier tribunal, incluida esta Sala.

“Sin embargo, tal criterio jurisprudencial no debe entenderse de una manera tan unívoca; pues, *si bien los tratados internacionales no constituyen parámetro de control en el proceso de inconstitucionalidad, la disposición constitucional que consagra su valor jurídico y posición en el sistema de fuentes –art. 144 inc. 2° Cn.– no puede ser desatendida por el tribunal encargado de la defensa de la Constitución*”.

Es decir, la proposición de tratados internacionales sobre derechos humanos en la pretensión de inconstitucionalidad, bien puede efectuarse a título de violación a la Constitución, y no al tratado considerado aisladamente; en ese sentido, *investidos por la Ley Suprema de mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, los tratados no pueden ser modificados o derogados por leyes secundaria*. La trasgresión constitucional se entiende por acción refleja, cometida en relación con el art. 144 inc. 2° Cn., ante la contradicción entre la ley secundaria y un tratado internacional de derechos humanos.

La pretensión de inconstitucionalidad, en estos casos, se ve condicionada al establecimiento de la violación a un tratado que desarrolle derechos humanos, pues es preciso tomar en cuenta que la misma Constitución confiere a los tratados internacionales de derechos humanos mayor fuerza pasiva con respecto a la ley secundaria, estableciendo que *no pueden ser modificados o derogados por leyes secundarias* –arts. 1 y 144 inc. 2°–

Así, el ordenamiento jurídico, como conjunto sistemático de disposiciones e instituciones jurídicas que se interrelacionan entre sí, incluye ciertos principios que lo dotan de estructura; pues, si se trata de un ordenamiento sistematizado, debe solventar las contradicciones y colmar las lagunas que pudieran concurrir dentro de sí; por tal razón, y con la finalidad de *ordenar* la posición de las distintas fuentes que conforman el sistema de fuentes *la Constitución establece los mecanismos pertinentes que coadyuven a eliminar la existencia de antinomias*, es decir, situaciones de incompatibilidad o colisiones normativas, determinando el derecho aplicable.

Es la Constitución, por tanto, la que sirve de medida para la determinación de la validez y eficacia del Derecho producido en los distintos ámbitos en que se ejercitan las potestades normativas; y es que, la misma es el origen primario del derecho vigente en el ordenamiento y define las líneas básicas sobre la producción jurídica; por lo que las diversas categorías normativas deben someterse formal y materialmente a sus preceptos.

En ese sentido, el art. 144 inc. 2° Cn. establece el régimen de respeto a un orden y sistema jurídico, donde la jerarquía de las normas y el establecimiento de un marco constitucional con su carácter fundamental y de regularidad jurídica suponen, por un lado, la *aplicación preferente* de los tratados internacionales con respecto al derecho interno infraconstitucional –ordenación de fuentes en sede aplicativa– al prescribir que en caso de conflicto entre una ley y un tratado internacional, prevalecerá este último; y, por otra parte, la resistencia del derecho internacional de derechos humanos a verse modificado por la legislación secundaria –fuerza pasiva–, la cual opera en sede legislativa.

Ésta implica un mandato dirigido al legislador que le inhibe de emitir normativa contraria al sentido, criterios y principios contenidos en la normativa internacional que desarrolle derechos fundamentales; incurriendo, en caso contrario, en inconstitucionalidad por no respetar el criterio de ordenación de fuentes prescritos por el art. 144 inc. 2° Cn.

Ahora bien, como se ha apuntado, la violación puede alegarse evidenciando una contradicción normativa al *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, y no a toda la gama de instrumentos jurídicos internacionales ajenos al sustrato ideológico que ampliamente comparten los primeros con la Constitución. Ésta –en integración con los instrumentos internacionales que consagran y desarrollan derechos humanos– dirigen sus ámbitos de vigencia efectiva hacia un mismo sustrato axiológico: la dignidad humana y el catálogo de los derechos fundamentales que desarrollan los valores inherentes a su personalidad: dignidad, libertad e igualdad.

En definitiva, el art. 144 inc. 2° Cn., conectado con la concepción personalista del Estado –art. 1 y Preámbulo–, de la cual se deriva la regla hermenéutica en favor de la dignidad: restringir lo limitativo y expandir lo favorable a ella, no sólo determina la fuerza vinculante y jerarquía normativa de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que, además, permite proponer una *apertura normativa* hacia ellos.

Tal consideración, por tanto, solamente es aplicable a instrumentos internacionales que contengan principios normativos de análoga o mayor cobertura a la establecida en la llamada *parte dogmática* de la Constitución, y que hagan posible el establecimiento de fructíferas directrices para una más expansiva y más humana interpretación de las normas reguladoras de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Es decir, el art. 144 inc. 2° Cn., cobra virtualidad cuando una disposición infraconstitucional se encuentre en oposición normativa con el DIDH.

Y es que, los derechos fundamentales no sólo constituyen esferas de autonomía subjetiva inherentes a la calidad de persona, sino que, en cuanto concreciones de la dignidad humana y garantía de un status jurídico o libertad de un ámbito de existencia, son, al propio tiempo, elementos esenciales de un ordenamiento jurídico objetivo –marco de la convivencia humana–; por tanto, la consolidación constitucional de los derechos fundamentales de la persona, también incide en la estructuración del ordenamiento jurídico, con una clara intención expansiva e integradora para vigorizar la protección efectiva de la dignidad humana.

Por tanto, debe reconsiderarse el status interno del DIDH, a partir del prisma *dignidad humana*, pues con ello se preconiza una apertura a la protección efectiva de ésta. De este modo, la integración normativa entre el Derecho Constitucional y el DIDH –por la vía del art. 144 inc. 2º Cn.– es jurídicamente viabilizada por la coincidencia de sus objetivos.

Es decir, corresponde al derecho interno, incluido el constitucional, asegurar la implementación de las normas más favorables a la dignidad de la persona humana, lo que realza la importancia de su rol: la protección de los derechos de la persona. Por tanto, si los tratados sobre derechos humanos implican la interacción entre sus disposiciones y las del derecho interno, la Constitución atiende a la necesidad de prevenir y evitar los conflictos normativos que vuelvan nugatoria la efectividad de las primeras. Con ello se contribuye a la reevaluación de la amplia interacción entre el DIDH y el derecho interno, con miras a la protección de los derechos vinculados a la dignidad humana. En definitiva, la identidad común entre el DIDH y el Derecho Constitucional, es el trazo que más distingue al primero, en relación con el resto de la normativa internacional.

En conclusión, la confluencia entre la Constitución y el DIDH, en la protección de los derechos humanos, confirma que la relación entre ambos definitivamente no es de jerarquía, sino de compatibilidad, y por tanto, el derecho interno, y eso vale para el Derecho Constitucional y la jurisdicción constitucional, debe abrir los espacios normativos a la regulación internacional sobre derechos humanos.

Por lo argumentos antes expuestos pedimos que se declare el artículo 1 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz inconstitucional por violentar los artículos 1, 2, 131 numeral 26 y 144 inc. 2º de la Constitución.

III. Normas Constitucionales violadas: Artículos 1,2, 12, 131 numeral 26 y 144 inc. 2º.

III.I Normas de la LEY de Amnistía para la Consolidación de la Paz que violan la Constitución: Arts. 1 y 2.

III.2 Contenido de la normas violatorias de la Constitución:

Art. 1.- Se concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional, contenida en el Decreto Legislativo Número 147, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos y publicado en el Diario Oficial Número 14 Tomo 314 de la misma fecha.

Art. 2.- Para los efectos de esta Ley, además de los especificados en el artículo 151 del Código Penal, se considerarán también como delitos políticos los comprendidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del mismo Código, y los cometidos con motivo o como consecuencia del conflicto armado, sin que para ello se tome en consideración la condición, militancia, filiación o ideología política.

I. COMO SE DETERMINA LA EXISTENCIA DE DELITOS POLÍTICOS, DELITOS COMUNES CONEXOS CON POLÍTICOS Y DELITOS COMUNES COMETIDOS POR MAS DE VEINTE PERSONAS.

Estas categorías pertenecen a la dogmática Penal, de donde la Constituyente de 1983 se basó para incorporarlas en el texto Constitucional como únicos supuestos para la Concesión por parte de la Asamblea Legislativa de la gracia de la Amnistía. Artículo 131 Ord. 26°.

Entre las fuentes de análisis, encontramos en primer lugar la doctrina de los expositores tales como Winfried Hassemer, Claus Roxin, Gunther Arzt, Klaus Tiedemann, José María Luzon Cuesta y José Ramón Serrano Piedecabras Fernández.

En segundo lugar mencionamos los Códigos Penales que han estado vigentes en El Salvador: en primer lugar el de 1973 por ser el que tenía plena vigencia cuando se decretó y sancionó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz; el anterior a este que data desde 1904 y el posterior de 1998.

- a) *De los Delitos Políticos, Comunes Conexos con Políticos y Comunes cometidos por más de veinte personas se consuman con acciones*

específicas que demuestran la dirección finalista del sujeto o sujetos activos.

Tal como expone Serrano Piedecosas: “En ocasiones el legislador ha querido por alguna razón restringir el ámbito de punición propia del tipo doloso, y ha incorporado expresamente a la descripción típica algún elemento subjetivo especial cuya concurrencia se exigirá además del dolo ¹⁶.”

Y más adelante desarrolla una clasificación que nos interesa resaltar para examinar la especial clasificación que hace el código Penal sobre los delitos políticos, leemos lo siguiente: “En segundo lugar se cuentan los delitos de resultado cortado, que son aquellos en los que se tipifica una acción con la que el sujeto pretende alcanzar un resultado ulterior, que el tipo no requiere que se llegue a realizar como es el caso de los delitos de Rebelión y Sedición, de los artículos 340 y 341.”

En tal sentido el legislador consideró que ciertos delitos muy específicos denominados en el artículo 21 CP como Políticos y como Comunes conexos con Políticos atienden a una finalidad especial a parte del dolo contenido en los tipos individuales, es decir no se consideran políticos solo por que los individuos se armen e incurran en los supuestos descritos, sino porque atenten contra las siguientes categorías: sistema constitucional, existencia, seguridad y organización del Estado.

Es decir para considerar que se está frente a un delito político o común conexo con político, debe verificarse una condición más, esta condición es que la finalidad de los autores mediatos, inmediatos y cómplices estaba enfocada no solo a los actos propios del tipo, sino más allá, en una finalidad de subvertir el orden Constitucional y las demás categorías dichas.

Si bien son delitos de mera realización, que no requieren la verificación de un resultado para ser considerados como típicos, pero para que se tome como propiamente delito político o común conexo con político, si es necesario verificar el ánimo subversivo para no confundirlo con un delito realizado con una finalidad que se agota en la mera comisión del tipo, en cuyo caso no sería propiamente político.

b) La Determinación del delito se establece en base a la teoría del bien jurídico.

Surge entonces otra cuestión, los delitos políticos e incluso los comunes conexos con políticos afectan ciertas situaciones o bienes jurídicos; pero ¿qué es el bien jurídico? Según Winfried Hassemer “El Concepto de bien jurídico es obra del pensamiento de la Ilustración. Lo fundamentó y formuló Paul Johann Anselm Feuerbach como arma contra la concepción moralizante del Derecho

¹⁶ Serrano Piedecosas Fernández, José Ramón y Terradillos Basoco, Juan María. “Manual de Teoría Jurídica del Delito.” 1ª. Ed. San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2003.

Penal. Para declarar una conducta como delito no debería bastar que suponga una infracción a una norma ética o divina, es necesario ante todo la prueba de que lesiona bienes jurídicos. De este modo se sentaron las bases para un sistema penal orientado empíricamente, si bien han sido necesarias muchas batallas para lograr dirigir la atención del legislador y de los penalistas hacia las consecuencias del comportamiento.

‘La conducta humana solamente puede ser injusto punible si lesiona un bien jurídico.’ Con esta máxima (re) aparece la víctima tras siglos de haber permanecido oculta por los principios de reprochabilidad, de antijuricidad y de referencia exclusiva a la conducta del delincuente.”¹⁷

Como observamos el bien jurídico es una alusión a los Derechos de la víctima que se ven expuestos o efectivamente lesionados con las conductas llamadas injustas, en este caso delitos.

c) La Teoría del bien jurídico también sirve para determinar la clasificación de las víctimas.

“El bien jurídico protegido es el punto de referencia fundamental tanto para valorar la gravedad o importancia de cada delito, como para ordenar sistemáticamente los delitos a lo largo de toda la Parte Especial. Todos los delitos y todos los correlativos bienes jurídicos pueden dividirse en dos grandes grupos:

En el primer grupo pueden situarse todos los bienes jurídicos individuales, es decir, intereses particulares como la vida, la salud, la libertad, la propiedad, el patrimonio. A tales bienes jurídicos corresponden los delitos de asesinato y homicidio, las lesiones, detenciones ilegales, hurto y estafa.

En el segundo grupo se concentran los bienes jurídicos de la comunidad y del Estado, es decir, intereses públicos como la protección de la seguridad del Estado, con los delitos correspondientes de desórdenes públicos, de asociaciones terroristas, etc.”¹⁸

Entonces la teoría del Bien Jurídico nos permite entender que la comisión de delitos para que se tengan como la clasificación del art. 21 CP señala como Políticos y Comunes conexos con políticos, no debe agotarse en la realización de las conductas tipos de la parte especial del Código Penal, sino que además se debe verificar una finalidad en cuanto a la víctima, es decir la finalidad que perseguía el autor, que bienes jurídicos pretendía afectar con su actuación.

Pero esa es una finalidad que debe analizarse y pronunciarse exclusivamente por un Juez, dado que no le corresponde a la Asamblea Legislativa determinar

¹⁷ Hassemer, Winfried. “Fundamentos del Derecho Penal.”

¹⁸ Roxin, Claus y otros. “Introducción al Derecho Penal y al Derecho Penal Procesal.” 1ª Ed. Editorial Ariel S.A. Barcelona 1988.

a priori la existencia de conductas tipificables como delitos, mucho menos que estas en su línea de ejecución demuestran finalidad suficiente de ser tenidas como delitos Políticos y menos aún que los sujetos responsables son merecedores o no de un juicio de reproche o culpabilidad.

Este juicio a priori no le corresponde a la Asamblea Legislativa porque no es instancia judicial, entonces para decidir que una persona puede ser amnistiada por la comisión de delitos Políticos, comunes conexos con políticos y por delitos comunes cometidos por más de veinte personas, debe saber primero, que efectivamente esa persona que resultará beneficiada es la autora a quien se le reprochan tales acciones, y esa autoría y participación únicamente se determina en un juicio Penal.

Del modelo de sistema penal diseñado por la Constitución de la República, con las garantías de juicio previo, debido proceso, presunción de inocencia, etc. Se da la oportunidad a acusados y también a víctimas de construir jurídicamente la culpabilidad o de mantener incólume la inocencia de una persona, en el supuesto que se logra determinar la culpabilidad, y la sentencia establece en base a la sana crítica que el delito cometido es de carácter político, común conexo con político o común cometido por mas de veinte personas, entonces la Asamblea Legislativa está habilitada a conceder la gracia de la Amnistía.

Si por el contrario la Asamblea Legislativa concede la gracia de amnistía a personas determinadas o indeterminadas, sin que sobre ellas exista una condena por delitos políticos, comunes conexos con políticos o comunes cometidas por mas de veinte personas, entonces la Asamblea Legislativa presupone la culpabilidad y no la inocencia, y violenta el derecho al honor de estas personas y la presunción de inocencia.

Por eso las leyes que conceden amnistía no pueden ser previas ni generales, ni siquiera por fines de pacificación, sino que han de derivar de una gracia política a favor de personas determinadas que en sentencia judicial resulten condenadas por su comprobada participación en Delitos Políticos, Comunes Conexos con Políticos y comunes cometidos por más de veinte personas.

La Corte Interamericana ha establecido, como regla, la vigencia de los deberes de respeto y garantía previsto en el primer artículo de la Convención Americana de Derechos Humanos, no obstante los obstáculos que puedan existir en el derecho doméstico, buscando con ello el destierro de la impunidad de delitos que implican violaciones a los derechos humanos, por lo que, las denominadas leyes de amnistías en el procesamiento de los delitos que implican un daño a toda la comunidad internacional, **no pueden ni deben tener algún efecto**

jurídico, esto es, ni en el momento en que fueron expedidas, ni en el presente ni en el futuro.

La Corte Interamericana recientemente ha señalado que el pretender amnistiar a responsables de violaciones a los derechos humanos, es totalmente incompatible con la Convención Americana, careciendo de sus efectos jurídicos. Se afirma que la leyes de autoamnistías no son verdaderas leyes, ya que pretenden sustraer de la justicia determinados hechos, encubriendo violaciones graves, asegurando la impunidad, por lo que, a decir verdad, no podrán tener jamás validez a la luz de lo previsto en la Convención Americana, siendo por ello contrarias al *ius cogens*¹⁹ es decir, al núcleo duro e inderogable de los derechos fundamentales.

Por eso mismo la Corte Interamericana en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, de fecha 29 de julio de 1988, advirtió desde ya que:

“El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance”.

II. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA SE EXCEDIÓ DE TODO PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA LA CONCESIÓN DE UNA AMNISTIA EN LA FORMULACION DE LA LEY DE AMNISTIA GENERAL PARA LA CONSOLIDACION DE LA PAZ.

En el artículo 2 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, la Asamblea Legislativa se excede en sus atribuciones y agrega más delitos que clasifica como políticos, aún cuando no lo son.

Si bien es cierto que queda comprendido dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa la Concesión de Amnistía, también queda claro que esta debe ser otorgada bajo ciertos supuestos como lo son: Especificidad y

¹⁹ Conforme con la **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados**, el *ius cogens* implica aquellas normas aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario.

Determinación en cuanto a los sujetos que la reciben, asimismo fundamentación en cuanto a las discusiones que llevan al pleno a concederla y sobre todo fundamentación que se concede a personas a quienes en juicio previo se les ha establecido la autoría o participación y por ello la Responsabilidad Penal en delitos Políticos, Comunes Conexos como Políticos y Comunes Cometidos por más de veinte personas.

Está claro que no hacerlo así supone a priori la culpabilidad de los beneficiados con la Amnistía, cosa no permitida por la Constitución en el Art. 12.

Ahora lo que analizaremos son los excesos en cuanto a amnistiar delitos no amnistiables, es decir aquellos que no son por naturaleza Delitos Políticos, ni siquiera comunes conexos con políticos y tampoco comunes cometidos por más de veinte personas.

El Art. 2 de la Ley de Amnistía hace una ampliación a considerar delitos políticos aquellos contenidos en los artículos del 400 al 411 y del 460 al 479 del Código Penal de 1973 vigente en aquella época.

La diferencia radica sustancialmente en que, como ya advertimos supra, los delitos políticos según el bien jurídico protegido, no lesionan bienes jurídicos particulares, y si lo hacen es con el fin último de subvertir el Orden Constitucional, la seguridad del Estado, etc., finalidades que debe establecer un juez.

Pero la ampliación hecha por la Asamblea Legislativa, amnistiando en abstracto este tipo de delitos es susceptible de dejar sin persecución penal otros delitos cometidos en el período de tiempo comprendido por la LAGCP, que técnicamente no se podrían considerar como Delitos Políticos, tal es el caso de supuestos delitos de homicidio que se pudieran haber cometido por agentes de autoridad contra particulares, Secuestros, Lesiones, entre otros, que en la Teoría de los Derechos Humanos llamaríamos Ejecuciones Extrajudiciales, Desapariciones Forzadas, Torturas, entre otros; asimismo se amnistían delitos que no tienen acciones revolucionarias ni terroristas para considerarse en ningún sentido como delitos políticos, porque el bien jurídico no es la existencia o seguridad del Estado, tampoco así el orden Constitucional, sino delitos que afectan propiamente la Administración Pública por sujetos activos con requisito del tipo que hayan sido funcionarios públicos u otros particulares V.Gr. Patrocinio Infiel, entre otros.

Estos últimos, con la vigencia de la actual Ley de Amnistía no pueden ser perseguidos Penal ni civilmente, porque el Artículo 2 de la mencionada LAGCP zanja de tal manera que no importa quién cometió tales delitos, siempre y cuando sea con motivo o consecuencia del Conflicto Armado Interno, con lo cual nuevamente vemos usurpada la función judicial por el órgano legislativo, dado que asume que por el solo hecho de que delitos comunes cometidos en el

período del conflicto armado y con motivo de este, es criterio suficiente para considerar un hecho ilícito como delito político y a su autor como un transgresor de la seguridad del Estado, aunque la línea de ejecución del delito no se realizara en el sentido de lesionar bienes jurídicos propios del Estado sino de los particulares, con lo cual regresamos a los supuestos iniciales, que entonces técnicamente no sería un delito político ni común conexo con político.

Ahora nos enfocamos en el punto de los delitos comunes cometidos por más de veinte personas, que la Constitución Amnistía bajo el supuesto de la imposibilidad de individualización de roles, funciones o acciones de los partícipes, pero nuevamente esta imposibilidad debe derivar del sometimiento a conocimiento de la función judicial de una determinada teoría del caso donde la inmediación de la prueba y los argumentos de cargo y de descargo le sirvan al juez a tener por establecido que efectivamente en el hecho estuvieron presentes tal cantidad de personas y que no es posible individualizar las acciones de cada uno.

Es más, la redacción del texto del ordinal 26 del artículo 131 de la Constitución dice literalmente "... o por delitos comunes COMETIDOS por un número de personas que no baje de veinte..." Con lo que significa y reitera lo que venimos sosteniendo, la imposibilidad de Decretar Amnistía sin tener establecida judicialmente la culpabilidad de las personas a beneficiar con tal gracia, o lo que es lo mismo, la prohibición de Amnistías Generales, abstractas y que favorezcan a priori y de manera indeterminada a cualquier persona.

III. LA INTERPRETACION DEL TEXTO CONSTITUCIONAL HA DE SER ARMÓNICA.

Como bien ha dicho el profesor Francisco Eliseo Ortiz²⁰ "La Constitución de 1983 es producto de un período de crisis y conflicto; principalmente es el resultado de la composición política del balance de fuerzas y de los intereses de clase que se expresaban en la Asamblea Constituyente que la dictó, particularmente de los términos en que se resolvieron –a ese nivel y en ese momento- las contradicciones entre la Democracia Cristiana, la Alianza Republicana Nacionalista y el Partido de Conciliación Nacional bajo el arbitraje de la Fuerza Armada y la Embajada Estadounidense.

Pensamos que los límites jurídicos que la carta magna pone a la reconciliación nacional, deviene en gran medida de su origen histórico, al ser producto de un pacto político excluyente, que marginó de su contenido los intereses de amplios sectores de la población, representados por aquellas fuerzas enfrentadas social, política y militarmente al régimen."

²⁰ Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo. "El Procedimiento de Reforma Constitucional en El Salvador en la Constitución Política de 1983. Un análisis Jurídico Político." Cuadernos del IEJES 2. Segunda Edición. San Salvador 1993.

Efectivamente si se encuentran contradicciones en el texto Constitucional, debemos entonces hacer un esfuerzo por aplicar una interpretación que resulte armónica y no contradictoria con los fines y valores, de los cuales sabemos que en primer lugar está el ser humano y su dignidad, así como sus Derechos.

Es así como el Artículo 131 Ordina 26° no exige taxativamente los multicitados presupuestos de judicialización y sentencia previa de los casos a amnistiar, pero esto debemos complementarlo amén de no lesionar Derechos Individuales, a la luz de la parte dogmática.

Es inteligible que si el Artículo 2 de la Constitución reconoce un catálogo abierto de Derechos Humanos o Derecho Individuales, de los cuales menciona una lista meramente enunciativa pero no restrictiva, y en el inciso tercero establece el Derecho a la Indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral, esto valorado conjuntamente con los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 todos de la Constitución, la única vía para reclamar esa indemnización es ante una instancia judicial, donde se ostentará el carácter de víctima o de Demandante según la materia penal o civil a través de la cual se reclame.

Se tiene por establecido por la Constitución en sentido positivo el Derecho a ser Actor, Demandante o Pretensor en juicio, que en el sentido negativo se expresa que nadie puede exigir o reclamarle a otro individuo el pago o la indemnización sino es frente a un juez, a través de un debido proceso, a que el Demandado o Acusado sea oído y vencido en juicio y a aportar pruebas suficientes para su defensa y que con la intermediación de un Juez natural y con el sometimiento a leyes previas, este juez condene al pago de tal indemnización.

Ahora ¿Cuál es el efecto de esta formulación en atención a la facultad de la Asamblea Legislativa de conceder Amnistías?

El efecto es que hace aún más necesario el conocimiento vía judicial de los casos que se postulan ante la Asamblea como amnistiables, porque si se trata de verdaderos delitos políticos, comunes conexos con políticos o comunes cometidos por más de veinte personas tendrá que tenerse por establecido judicialmente que efectivamente la víctima ha sido en última instancia el Estado y Gobierno de El Salvador, porque los bienes jurídicos afectados han sido según la teoría citada supra, únicamente bienes difusos como son el Orden Constitucional, la Existencia y Seguridad del Estado, entre otros, casos en los que resultaría discutible e ilógico pensar que un individuo tiene causa para exigir o pretender en juicio una indemnización por daños morales. En este orden de ideas si cabría que la Asamblea haciendo una interpretación armónica, un estudio pausado y suficiente y como resultado de una amplia y bien fundamentada consulta de todas sus fracciones, procediera a Amnistiar tales actos.

En caso contrario, si de las resultas del juicio, se establece que no son delitos políticos o que son delitos comunes conexos con políticos, pero que afectaron bienes jurídicos particulares de los individuos y estos pueden reclamar por daños morales, o bien que son delitos cometidos por mas de veinte personas, pero con una línea de ejecución que permite individualizar roles, funciones, líneas de mando, etc. Y que si es posible pedir una indemnización por daños morales (como los delitos cometidos en cumplimiento de órdenes militares por ejemplo) Entonces la Asamblea Legislativa no podría otorgar amnistía que elimine la posibilidad de reclamación de una indemnización por la vía civil a las víctimas, dado que las funciones de la Asamblea, están sometidas como todos al texto Constitucional de la cláusula “pro homine” y según el cual ese núcleo irreductible de Derechos Humanos es el último marco referencial y límite a toda actuación del Estado.

La exigencia definida en los arts. 1 y 2 Cn. en relación con el principio de seguridad jurídica, implican que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa; es decir, debe procurar que, sobre la materia legislada, los operadores jurídicos y los ciudadanos sepan a qué atenerse, evitando provocar situaciones objetivamente confusas, en especial cuando la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, regula una amnistía más allá de los parámetros establecidos en el artículo 131 ordinal 26 de la Constitución salvadoreña, así lo estableció la Sala de lo Constitucional en su sentencia de las once horas del veintiséis de septiembre del año dos mil, con referencia acumulados 24-97/21-98.

“A partir de lo antes mencionado, la seguridad jurídica se traduce en el correcto funcionamiento de la institucionalidad estatal –lo que no es sinónimo de legalidad– y la consecuente seguridad proporcionada por la certeza de la ley, en otros términos "saber lo que va a pasar". Por eso, la seguridad jurídica es uno de los mecanismos que potencian las libertades públicas de los individuos”. Sentencia de las once horas del veintiséis de septiembre del año dos mil, con referencia acumulados 24-97/21-98.

El sentido fundamental que posee el principio de legalidad en el Estado de Derecho es el de someter todas las actuaciones de los órganos públicos a la ley, de manera que éstos ejerzan exclusivamente el poder que la ley ha definido previamente, sólo en la medida tasada por la ley y únicamente mediante el procedimiento y las condiciones que la misma establece.

De conformidad a la jurisprudencia pronunciada por la Sala de lo Constitucional, para que una norma jurídica sea incorporada como tal al Orden Jurídico Salvadoreño y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento para todos los salvadoreños, no es suficiente que cumpla con los requisitos de forma del Proceso de Formación de la Ley previsto en los Arts. 133 al 143 de la Constitución.

Esta consideración ha sido recalcada en la jurisprudencia constitucional en diversos fallos; en ese sentido, este alto Tribunal ha manifestado en la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley Antimaras (Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando VI.1), con mucha insistencia, la necesidad del resguardo y respeto del principio de legalidad y la seguridad jurídica mediante los cuales el legislador y los juzgadores se encuentran sometidos al imperio de la ley y en la obligación legislativa de producir leyes claras de contenidos precisos y comprensibles que delimiten los ámbitos de libertad de los ciudadanos "(...) evitando en lo posible la utilización de conceptos jurídicos indeterminados que pudiesen dar lugar a la aparición de divergencias interpretativas." (Sentencia IS005203.04, de 01-IV-2004, Considerando VI.1)

"Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones (...) Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica" (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando IV).

El respeto a la dignidad del ser humano, no es compatible con una legislación que pretenda no sancionar a responsables de graves violaciones de derechos humanos, especialmente a delitos que son considerados de lesa humanidad.

El Estado salvadoreño debe garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales entre ellas prevenir, investigar y sancionar toda violación a los derechos humanos, respecto del cual en la Sentencia de la CrIDH pronunciada en el caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, se señaló: "la segunda obligación de los Estados Parte es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados Partes deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado, y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad

internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención. El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación".

Es importante recordar que toda acción estatal dirigida al cumplimiento de esos fines, debe estar enmarcada estrictamente en los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos –DIDH–, lo cual nos reafirma con certeza que la normativa y los mecanismos de protección de los derechos humanos en ningún momento desatienden la necesidad de proteger a las víctimas de las acciones producto de la delincuencia, pero enfatizan también que el logro de los mismos debe hacerse bajo el más absoluto respeto a las normas del debido proceso legal, aplicándose leyes que no sean contrarias a los postulados constitucionales y a la vigencia de los derechos fundamentales.

Una realidad jurídica insoslayable es la existencia de obligaciones del Estado, ya no frente a otros Estados o sujetos típicos del Derecho Internacional, sino frente a la comunidad internacional. La Corte Internacional de Justicia, en la sentencia del caso *Barcelona Traction, Light and Power Company Limited*, "se refirió a las obligaciones de un Estado frente a la comunidad internacional, a las que denominó, acertadamente, obligaciones *erga omnes* (...). En esa misma resolución la Corte Internacional de Justicia estableció que las obligaciones *erga omnes* se originan también en los principios y reglas concernientes a los derechos básicos de la persona humana".

Las obligaciones interestatales y las obligaciones *erga omnes* poseen diferentes fuentes; así por ejemplo, pueden provenir de convenciones o de la costumbre internacional, e incluso dimanar de los principios integradores del *ius cogens*; el cual constituye el conjunto de principios que conforman el derecho internacional imperativo, es decir, el conjunto de principios que se sobreponen a cualquier fuente de derecho internacional, principalmente a los tratados; a manera de ejemplo, el art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados prescribe la nulidad de cualquier tratado que al momento de su celebración se encuentre en oposición con un principio de *ius cogens*; en igual sentido el art. 64 de la misma Convención destaca que un tratado se tornará nulo cuando se oponga a un principio de *ius cogens* *sobreviniente*.

De lo expuesto no puede quedar duda que el *ius cogens* recoge los elementos del orden público internacional, y que tienen la fuerza jurídica suficiente como para desautorizar cualquier fuente normativa que se oponga a sus principios integradores.

En el dominio de las obligaciones *erga omnes* cabe advertir, que los derechos humanos son un componente irreductible de las mismas, y no forman parte

exclusiva del escenario de las relaciones interestatales, sino que forman parte del núcleo de obligaciones que se pueden exigir siempre frente a cualquier circunstancia. Una consecuencia directa de lo anterior es que un Estado que se compromete con el cumplimiento de un tratado de derechos humanos no lo hace pensando en una condición de bilateralidad. En el caso concreto de El Salvador, es un Estado parte de muchos convenios internacionales sobre derechos humanos –la CADH es un ejemplo de ello–, y la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sujetas a su jurisdicción no se encuentra limitada por la condición de reciprocidad. De esta manera, El Salvador está obligado permanentemente a respetar y garantizar, *inter alia*, los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

Los tratados sobre derechos humanos no pueden ser abordados con los mismos cánones o criterios con los que se trata al resto del Derecho Internacional. La CrIDH ha expuesto que –caso *Efecto de las Reservas en la Entrada en Vigor de la CADH*, OC 2, y caso *Restricciones a la Pena de Muerte*, OC 3–, dijo que “los tratados de derechos humanos no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para beneficio mutuo de los Estados contratantes, sino que su objeto y propósito son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes”.

Por lo argumentos antes expuestos pedimos que se declare los artículos 1 y 2 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz inconstitucional por violentar los artículos 1, 2, 12, 131 numeral 26 y 144 inc. 2º. de la Constitución.

IV. La Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz como violatoria de la Constitución en su formación.

VI.1 Normas Constitucionales violadas: Artículos 85, 86 inciso primero y final y 125 de la Constitución.

III.2 Normas de la LEY de Amnistía para la Consolidación de la Paz que violan la Constitución: Artículos del 1 al 7.

III.3 Contenido de la normas violatorias de la Constitución: Toda la ley por ser violatoria de la Constitución en el proceso de formación de la ley por parte de la Asamblea Legislativa.

1. Principio democrático dentro del proceso Constitucional de formación de Ley: contradicción, libre debate y publicidad.

El Art. 86 de la Constitución en su inciso primero y final dice: “El poder público emana del pueblo”. “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley.”

Es preciso evidenciar que la *Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz* surge de un Decreto Legislativo que no cumplió el proceso constitucional de formación de ley, por cuanto se trataba de una decisión política emanada de los altos círculos del poder incluido el Presidente de la República y el Alto Mando de la Fuerza Armada, tomada incluso tiempo antes que se presentara el anteproyecto de decreto por la fracción legislativa del Partido de Conciliación Nacional el miércoles 17 de marzo de 1993. Con ello lo que se dio en la Asamblea Legislativa entre el miércoles 17 de Marzo y el sábado 20 de marzo del año 1993 no fue más que un fraude a la Constitución, una simulación de actos con apariencia de constitucionalidad de un Decreto de Ley no sólo inconstitucional por su contenido sino también por su procedimiento deliberadamente violatorio a lo preceptuado y por tanto NULO en su esencia.

Aparejado a ello la violación expresa del Art. 86 en su inciso primero y final y del Art. 125 de la Constitución de la República, dado que la decisión de promulgar una Ley de esta naturaleza no emanó del mandante, el soberano, ni tuvo como premisa ni parámetro el clamor popular, la presión, la consulta, la participación, la interlocución, ni siquiera la observancia transparente de la población, para emitir esta Ley. Han sido intereses de grupos de poder que desde antes de hacerse público el Informe de la Comisión de la Verdad ya habían tomado la decisión y con la intención de lograr impunidad lo declararon de forma anticipada y pública.

La Jurisprudencia de esta Sala de lo Constitucional en su Sentencia 19-2012 (págs. 34 y 35), ha expresado: *“Además de la exigencia reglamentaria señalada, la Asamblea Legislativa debe también dar cumplimiento a los principios que estructuran el procedimiento legislativo —ya sea para la producción de normas generales y abstractas o para la elección de funcionarios—, entre ellos el de publicidad parlamentaria.*

El principio en mención opera en una doble dirección: desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos —que se concreta, en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas—; y desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo —que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos, por medio de sus representantes y dejando a salvo el caso de asuntos excluidos de la publicidad, a las Comisiones o al Pleno de la Asamblea, no sólo para exponer puntos de vista o necesidades, sino incluso propuestas concretas que requieran la actividad legislativa—.

Consecuentemente, la publicidad es el medio a través del cual la discusión social adquiere una dimensión política y la discusión parlamentaria toma una proyección social —Sentencia de 21-VIII-2009, Inc. 24-2003—, lo cual es un elemento fundamental de la democracia representativa.”

La Asamblea Legislativa en sesión plenaria del sábado 20 de marzo de 1993 aprobó con 47 votos el Decreto Legislativo N° 486 que contiene la *Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz*.

1. Contexto Histórico.

Vísperas del Informe de la Comisión de la Verdad (evidenciación noticiosa de campaña contra Informe y Comisión):

Revista Envío, revista mensual de Nicaragua y Centroamérica de la Universidad Centroamericana de Nicaragua, N° 136 Abril 1993, con el título De la locura, ¿a la esperanza?.

“Vísperas difíciles”

Desde antes de la fecha señalada para dar a conocer públicamente el informe de la Comisión de la Verdad, el gobierno salvadoreño y los sectores afines a él iniciaron su campaña con el objetivo de que la Comisión no hiciera públicos los nombres de los implicados en el Informe y señalara únicamente hechos y responsabilidades genéricas.

La unanimidad que en contra de esta pretensión tuvieron los sectores opositores al gobierno, la discrepancia de algunas personalidades del partido ARENA - la de su mismo secretario general y candidato presidencial para 1994, Armando Calderón Sol- y la clara postura adoptada por la comunidad internacional, especialmente la de las más altas autoridades de la ONU, cerraron las puertas al gobierno y al mismo Presidente Cristiani en su deseo de ocultar la verdad.

En vísperas del acto de entrega del Informe en la ONU, la única salida que le restaba al gobierno y a la derecha era la de desacreditar por todos los medios posibles tanto el Informe como a la Comisión que lo había elaborado. El Diario de Hoy inició una campaña de descalificación moral de dos de los miembros de la Comisión, el ex-presidente de Colombia, Belisario Betancourt, y el ex-canciller de Venezuela, Reinaldo Figueredo, acusándolos de violación de los derechos humanos y de corrupción en sus respectivos países, y por lo tanto, carentes de moral para juzgar a otros. El Viceministro de Defensa, General Juan Orlando Zepeda - uno de los señalados por el Informe - sostuvo que la Comisión había tenido escasos meses para efectuar investigaciones que en diez años no había podido llevar a cabo el sistema judicial salvadoreño.

Un día antes de la presentación del Informe, el 14 de marzo, el presidente Alfredo Cristiani, sostuvo que lo más urgente era "cerrar de una vez por todas la última página de dolor de la historia del pueblo salvadoreño". Para eso, pidió a la nación "perdón y olvido" de todos los hechos de violencia acaecidos en el pasado y solicitó a la Asamblea Legislativa la aprobación inmediata de una amnistía general para todas las personas cuyos nombres aparecieran en el Informe."

2. Cronología de una ley que violentó el proceso Constitucional de formación de Ley (Revisión de Expediente Legislativo N° 1970-03-93)

- a. Lunes 15 de marzo de 1993. La ONU da a conocer el informe de la Comisión de la Verdad.
 - b. Martes 16 de marzo de 1993. El Partido Convergencia Democrática dirige a todos los Partidos Políticos correspondencia para que sean asumidas las Recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y sea acordada y pasar a la Asamblea Legislativa los términos de una nueva ley de amnistía y revisar todas las propuestas a la luz del acuerdo suscrito como COPAZ el 23 de enero de 1992.
 - c. Miércoles 17 de marzo de 1993. El Partido Conciliación Nacional remite a Secretarios de la Asamblea Legislativa el proyecto de decreto de una ley de “amnistía amplia, absoluta e incondicional”
 - d. Jueves 18 de marzo de 1993. Presidente Cristiani rechaza una vez más el Informe de la Comisión de la Verdad y expresa necesidad de una “amnistía absoluta para olvidar esa página dolorosa de nuestra historia”
 - e. Viernes 19 de marzo de 1993. El Consejo de Seguridad de la ONU exhorta al Gobierno salvadoreño para que cumpla con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad.
 - f. Sábado 20 de marzo de 1993. La Asamblea Legislativa mediante dispensa de trámite, aprueba con 47 votos el Decreto N°486 que contiene la Ley General de Amnistía para la Consolidación de la Paz.
 - g. Sábado 20 de marzo de 1993. El Secretario legislativo René Figueroa remite correspondencia “URGENTE” N° 06304 al Presidente de la República para que sancione el Decreto Legislativo aprobado.
3. **Nota periodística de AFP-AP publicada en el periódico El Tiempo y registrada en el archivo digital de eltiempo.com el martes 16 de marzo de 1993, con el título El Salvador se enfrenta a la Verdad.**

“El presidente Alfredo Cristiani declaró que aún no analiza el documento de la Comisión pero afirmó que debe servir para cerrar una página triste de la historia de El Salvador.

El mandatario reiteró su posición de dar una amnistía general para los implicados en los crímenes denunciados por el informe.

Esa seguirá siendo nuestra posición, indistintamente de lo que traiga el informe, esto debe de servir a El Salvador para cerrar una página triste de su historia y pasar a la dedicación de todas nuestras energías a forjar ese futuro que queremos, expresó Cristiani.”

Las declaraciones dan prueba que la decisión estaba tomada desde el ejecutivo y lo realizado en la Asamblea Legislativa fue parte de una simulación de aprobación de una ley que estaba sancionada previamente por el mandatario.

4. **Nota periodística de AFP – EFE, publicada en el periódico El Tiempo y registrada en el archivo digital de eltiempo.com el domingo 21 de marzo de 1993, con el título: “El Salvador: Congreso aprueba Amnistía General”**

“El Congreso de El Salvador aprobó ayer una ley de amnistía general a favor de los dirigentes políticos y militares involucrados en graves violaciones de los derechos humanos, se informó oficialmente. La aprobación votada por los partidos conservadores se llevó a cabo en medio de fuertes protestas de militantes de organizaciones populares dentro y fuera del Congreso, que se manifestaban en contra de la amnistía.”

“Al día siguiente de la publicación del documento, el vicepresidente Francisco Merino consideró el informe desequilibrado al comentar que menciona nombres de militares, algunos de ellos ya en situación de retiro o fallecidos y llama poderosamente la atención que en buena medida se concentra en quienes están al frente de la Fuerza Armada.”

5. **Nota periodística de El País con fecha domingo 21 de marzo de 1993, con el título: El parlamento de El Salvador aprueba “Ley de Perdón” por crímenes políticos.**

La nota refiere: *“Esta ley ha sido refrendada dos días después de que el presidente Alfredo Cristiani criticara el informe de la ONU e insistiera en la necesidad de una “amnistía absoluta para olvidar esa página dolorosa de nuestra historia”.*

Se desprende de tal señalamiento que ya había una decisión de sancionar una ley bajo esta visión, la decisión estaba tomada desde antes de realizar la plenaria legislativa en la que fue aprobado el Decreto que le diera vida.

“El pasado viernes, el Consejo de Seguridad de la ONU exhortó al Gobierno salvadoreño para que cumpliera “con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad”.

¿En qué momento fue considerada esta exhortativa del Consejo de Seguridad de la ONU?

Ya todo estaba decidido y arreglado. Esta Ley no pasó por el proceso de formación de ley que la Constitución mandata y hubo un fraude de Constitución en tanto que se realizó un procedimiento con apariencia de constitucionalidad para evitar levantar sospechas.

6. **Nota periodística de AFP publicada en el periódico El Tiempo y registrada en el archivo digital de eltiempo.com el lunes 22 de marzo de 1993, con el título: Precipitud en el perdón, dice Iglesia Salvadoreña.**

“El prelado se refirió en su homilía dominical al informe de la Comisión de la Verdad, encargada por las Naciones Unidas para investigar las atrocidades cometidas durante la guerra civil, y dijo que todos lamentamos que haya habido prisa para decretar la amnistía.

El Congreso salvadoreño aprobó en forma expeditiva, el pasado sábado, un ley de amnistía general, que corre el riesgo de enfrentar a El Salvador con la comunidad internacional, que exige importantes cambios en las instituciones militar y judicial del país.

Rivera afirmó que todo el mundo esperaba que no hubiese precipitación en la aprobación de la amnistía.”

“Lamentó, además, que no se haya tenido en cuenta el informe de la Comisión de la Verdad,…”

Declaraciones de Monseñor Arturo Rivera y Damas expresadas en la Homilía Dominical del domingo 21 de marzo de 1993 y que fueran publicadas por este periódico internacional, donde queda evidenciada con claridad la ausencia e irrespeto de los principios democráticos constitucionales como lo son la contradicción, el libre debate y la publicidad.

7. Artículo de AFP, publicado en eltiempo.com el 23 de marzo de 1993 con el título “Alfredo Cristiani rechaza presiones contra Amnistía”.

El artículo refiere que Cristiani “Afirmó que los países deben respetar la decisión mayoritaria y la soberanía del pueblo salvadoreño”,

Al respecto es importante precisar que el decreto legislativo que contiene la *Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz*, no fue discutida ni aprobada con la participación de opinión pública alguna, ni consultada, ni expuesta al público en general. La afirmación atribuida al entonces Presidente Cristiani carece de fundamento y veracidad.

8. Nota periodística de AFP-EFE-AP publicada en el periódico El Tiempo y registrada en el archivo digital de eltiempo.com el viernes 25 de marzo de 1993, con el título “Sigue controversia por amnistía salvadoreña”

“El ministro de la Defensa, general René Emilio Ponce, apareció el martes (martes 23 de marzo de 1993) en cadena de radio y televisión rodeado del alto mando para calificar de incompleto, parcial y atrevido el informe de la Comisión, nombrada por Naciones Unidas, que investigó los peores abusos contra los derechos humanos perpetrados durante el conflicto armado de más de un década concluido el año pasado.”

“El secretario general de la ONU, Butros Butros-Ghali, pidió al gobierno salvadoreño y al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)

que se abstengan de tomar acción alguna que no sea consecuente con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y dijo que espera conocer, tan pronto como sea posible, en qué forma las partes se disponen a ejecutarlas.”

“Según Butros-Ghali, la adopción por la Asamblea Legislativa de El Salvador de una ley de amnistía es, en estricto sentido, un asunto interno. Sin embargo, agregó el portavoz, en opinión del Secretario General, hubiera sido preferible que la amnistía se diera una vez que se hubiera creado un amplio grado de consenso en favor de esa acción.”

“La amnistía, dijo, es materia de preocupación para el Secretario General, puesto que se relaciona con el informe de la Comisión de la Verdad, que es y continúa siendo parte integrante del acuerdo de paz de El Salvador.”

“Este impropio apresuramiento para proteger a los culpables constituye una afrenta al proceso de paz promovido por la ONU, a la ley internacional de los derechos humanos y a la memoria de las víctimas en El Salvador , afirmó The New York Times. El matutino neoyorquino criticó la amnistía que, según recuerda, fue promovida por el presidente salvadoreño, Alfredo Cristiani, y aprobada apresuradamente por la Asamblea Nacional, controlada por su partido pro militarista, con el argumento de que un proceso judicial podría desestabilizar el orden político en el país centroamericano.”

Aprobación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz en la Asamblea Legislativa.

Tomando como base el Documento del Archivo Legislativo Acta N° 101 de la Sesión Plenaria Ordinaria del Sábado 20 de marzo de 1993. Versión Taquigráfica. N° de Folios 78. VT.3 – 04 -3 137 – 04 – 32

La Sesión inicia a las 11:00 a.m. con presencia de 64 diputados. Preside Diputado Roberto Angulo Samayoa (en un bloque preside Diputada Gloria Salguero Gross), Secretario René Figueroa.

En la página 3, el Diputado Marcos Alfredo Valladares del Partido de Conciliación Nacional (PCN), pide modificación de agenda para:

- a) Ingresar pieza de correspondencia donde PCN solicita que Comisión Política o que ésta nombre una Sub Comisión para analizar Recomendaciones de Comisión de la Verdad y que sean implementadas por esta Asamblea Legislativa lo más pronto posible y en el menor plazo posible.
- b) Que esta Pieza pase a ser la Pieza N° 1
- c) Que la Pieza N° 9 pase a ser la N° 2 referida al Proyecto de Decreto de Ley de Amnistía General para la Reconciliación Nacional.

En la página 4 el Diputado Angulo Samayoa de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), somete a votación y se aprueba la modificación de Agenda con 64 Votos.

Existe una deliberada acción de aparentar y simular interés, inexistente por demás, en implementación de Recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

Llama poderosamente la atención el que surja esta Pieza presentada por el PCN, la misma fracción legislativa que el miércoles 17 de marzo (3 días antes) remitió ante los Secretarios Legislativos un Proyecto de Decreto de Ley de Amnistía General para la Reconciliación Nacional y que curiosamente su recepción a mano estuviera firmada con fecha 16 de marzo. Haciendo con ella una deliberada y oscura acción de separación de la solicitud de aprobación express de la Ley de Amnistía con respecto del análisis de las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad.

Dicha actuación busca simular interés en la implementación de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y encubrir las verdaderas intenciones de colocar una piedra lapidaria a la misma con la Ley de Amnistía.

La demagogia que entreteje el escenario legislativo la documenta así la versión taquigráfica de la Sesión Plenaria (Págs. 5 y 8):

Diputado Vicepresidente Ciro Cruz Zepeda (PCN): “En el PCN hemos hecho un análisis profundo al Informe de la Comisión de la Verdad (...)y hemos llegado a la conclusión que era necesario e indispensable presentar este día, antes de proceder a conocer la Pieza de la Amnistía, presentar esta Pieza que contiene el espíritu de las Recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y al mismo tiempo recoge también inquietudes de muchos sectores que se han pronunciado públicamente, pidiendo una serie de leyes, al mismo tiempo que se indemnice a los dolientes”.

Diputado Marco Valladares (PCN): “El PCN ha introducido esta Pieza que tiene como objetivo el cumplimiento por parte de este Órgano Legislativo de las Recomendaciones que ha formulado la Comisión de la Verdad (...)creemos que independientemente del valor que algunos le puedan dar a los resultados de esas Recomendaciones, no pueden ser ignoradas por nadie, ni por esta Asamblea Legislativa”

No obstante haber expresado esto entre las 11:20 a.m y las 11:35 a.m, más adelante alrededor de las 12:15 pm, al expresarse sobre la Pieza de la Ley Amnistía, manifestaron (Pág. 23):

Diputado Marco Valladares (PCN): “Estamos solicitando la aprobación inmediata porque esos objetivos de reconciliación y reencuentro social tienen que ser dados rápidamente, porque las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad también no se politicen de ninguna manera, y que las Recomendaciones de la Comisión de la Verdad no generen más desunión, al contrario queremos generar unión y que no se postergue (...) y estamos solicitando también la dispensa de trámite para que sea este día que se decida la aprobación de esta importante ley .”

Expresiones pese a lo plasmado por la misma fracción en la correspondencia que dirigen a los Secretarios de la Asamblea Legislativa el 17 de marzo con el Proyecto de Decreto: *“El 15 de marzo la ONU dio publicidad al Informe de la Comisión de la Verdad (...) nuestra intención no es verter juicios de valor, pero sí recalcar su espíritu y fundamento de Reconciliación Nacional”*.

No hay duda que hay una intencionalidad de hacer creer y dejar constancia de ello para poderlo manifestar a la opinión internacional y a las Naciones Unidas, que el “leiv motiv” de ellos es la concordia, la búsqueda de la armonía social a través del cumplimiento de las Recomendaciones del informe de la Comisión de la Verdad, cuando en realidad les mueve el afán de “resguardar”, encubrir y dejar en la impunidad a los violadores de Derechos Humanos señalados por la Comisión de la Verdad.

Diputado Roberto Angulo (ARENA) (Págs. 27 y 28): “Proceder de inmediato para evitar exacerbaciones pasionales y revanchismos políticos que pondrían en peligro el proceso de Paz, (...) sería irresponsable dejar que se generen actitudes confrontativas y revanchistas en el pueblo por causas de las deficiencias del Informe cuya objetividad e imparcialidad están siendo ampliamente cuestionadas”.

Ley de Amnistía fue producto de acuerdos entre grupos de poder con la intencionalidad clara de generar impunidad y no reconciliación.

Diputado Guevara Lacayo (Pág. 30, 12:45 pm): “La semana pasada en una reunión cuando todavía no se conocía el Informe, todos las fuerzas políticas hablamos de la necesidad de una Amnistía General”. (Pág. 32): “Se está instrumentalizando como medio de guerra política el informe de la Comisión de la Verdad para seguir en su afán de conquistar el poder por parte del FMLN, por ello es importante que lo más pronto posible se apruebe la Amnistía porque con eso se va a quitar un instrumento de agitación y guerra política”.

Diputado Roberto Angulo (Pág. 28): “Con el mismo espíritu y buena voluntad que aprobamos la Amnistía para que dirigentes del FMLN pudieran incorporarse libremente a las actividades políticas dentro del país, conceder ahora esta Amnistía General a todas las personas que están involucradas en la comisión de hechos violentos contra la sociedad salvadoreña”.

Diputado Guevara Lacayo (Pág. 30): “La Amnistía es un acto de justicia y equidad y así como se perdonaron a unos es necesario perdonar a todos, a todos los salvadoreños (...)”.

Ley de Amnistía fue decretada contra la voluntad popular

En las afueras de la Asamblea Legislativa y también dentro del recinto legislativo, manifestantes de organizaciones y población en general expresaban

su descontento y rechazo a una Ley de Impunidad que iba a ser aprobada en el nombre de la “voluntad popular” para la “reconciliación nacional”:

Diputada Salguero Gross (Pág. 22, 12:20 pm): “Les rogamos a todas las personas que nos visitan un comportamiento adecuado, aquí todos tenemos derecho a estar presentes, les vamos a rogar una vez más porque sino tendríamos que vernos obligados a solicitarles que abandonaran aquí el salón (...) las personas que nos visitan tienen derecho a escuchar, les rogamos compostura.”.

Esto ocurrió cuando el Diputado Marco Valladares estaba en el uso de la palabra expresando: *“(...) pero también importante el perdón a los hechos que ocasionaron, porque necesitamos reconciliación nacional, armonía y concordia social y ahora será a través del perdón (...)”*

Diputado Roberto Angulo (Pág. 35, 1:00 pm): “Se suspende la Plenaria hasta que se identifiquen los que rompieron la puerta y se saltaron las puertas que estaban cerradas, para estar en este recinto se necesita estar identificado”.

Esta situación se dio cuando el Diputado Roberto Viera leía el numeral 10 del documento de los Acuerdos de Paz y expresaba: *“Las partes se comprometen a cumplir con las recomendaciones de la Comisión de la Verdad” (...) son acuerdos políticos que se deben de darle vida jurídica desde la Asamblea Legislativa*

Falta de transparencia y publicidad

Diputado Roberto Viera (Págs. 33 y 34, 12:53 pm): “Lástima grande que esta Sesión Plenaria no está siendo transmitida por los canales de radio y televisión nacionales, para que el pueblo salvadoreño pudiera conocer en detalle cuáles son las posiciones que cada fracción está adoptando ante la historia del país, yo sé que los periodistas presentes sí hacen un esfuerzo tremendo para informar en sus medios , pero son espacios limitados y ellos tienen que hacer tremenda síntesis para informar esto, hubiera sido conveniente que los medios de televisión y radio nacional transmitieran en directo para que el pueblo salvadoreño conociera cada posición y juzgara adecuadamente cada fracción política”.

Falta de libre debate de la Ley

El Proyecto de Decreto de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, no fue objeto de estudio y análisis, ni siquiera de comentarios específicos relativos a cada uno de los artículos de la misma.

La Pieza de Correspondencia fue leída como Pieza N° 3 junto con el proyecto de Decreto de Ley, por el Secretario Diputado René Figueroa a las 12: 10 pm, el contexto en el que fue leída era para luego votar sobre la aprobación o no de la Dispensa de Trámite; luego a las 12:15 toma la palabra el Diputado Marco Valladares y en su participación no hace referencia al articulado del proyecto de Decreto ni a un análisis jurídico del mismo, concluye y a las 12:30 pm toma la palabra el Diputado Roberto Angulo y tampoco hace referencia alguna al contenido como tal; alrededor de las 12:40 pm habla en la misma tónica el Diputado Guevara Lacayo. Todas estas participaciones tuvieron expresiones de descrédito para la Comisión de la Verdad y las Recomendaciones emanadas de su informe. Minutos después toma la palabra el Diputado Roberto Viera cuya participación fue interrumpida debido a la suspensión de la Sesión a la 1:00 pm y luego reiniciada a las 3:55 pm retomando el uso de la palabra el Diputado Viera, siendo que entre las 4:10 pm y 5:10 tomaran la palabra los Diputados Mario Aguiñada Carranza y Mauricio Díaz. Terminando por realizar la **votación para la Dispensa de Trámite** con 47 votos a favor, 13 Abstenciones del Partido Demócrata Cristiano y 9 en contra de Convergencia Democrática finalmente se retiraron del salón Azul las representaciones del Partido Demócrata Cristiano y de la Convergencia Democrática.

El articulado del proyecto de Decreto un fue abordado, ni estudiado y analizado. Siendo que después de las 5:30 pm observan que la votación fue en relación a la dispensa de trámite y no a la aprobación del proyecto de decreto y se dispusieron de 5:40 pm a 5:45 pm a darle lectura y aprobación artículo por artículo.

La Pieza de Correspondencia de CODEFAM (Pág. 66)

La Pieza de Correspondencia presentada por CODEFAM "Marianella García Villas" sobre Proyecto de "Ley de Indemnización y Reparación a Familias de las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos" no tuvo la mínima atención solamente fue enunciada la Pieza sin leerla y obtuvo la expresión: "*a Comisión Política*".

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional ha señalado que *la seguridad jurídica incide en el procedimiento de formación de la ley*: "Este tribunal ha interpretado el procedimiento de formación de las leyes prescrito por la Constitución desde una concepción instrumental, la cual lo entiende orientado por una finalidad esencial que, en afán de síntesis, radica en el respeto y garantía del principio democrático y sus manifestaciones o concreciones: pluralismo, contradicción, libre debate, regla de la mayoría con respeto de minorías y publicidad; todo ello conforme a reglas procedimentales preestablecidas, en acatamiento a la seguridad jurídica prescrita en el art. 1 Cn." (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando IV 1).

El núcleo de la contradicción y el libre debate radica en la idea que la formación de la voluntad estatal en forma de ley sólo puede hacerse, de manera constitucionalmente legítima, después que los diferentes grupos legislativos

hayan tenido la real y libre oportunidad de exponer sus puntos de vista o propuestas, representativos de diversos intereses o visiones de mundo, sobre una determinada iniciativa de ley.

El fundamento de tal concepto es la premisa que la razón no está predeterminada en sí misma y que nadie es depositario de la verdad, por lo que ésta necesariamente ha de ser construida, especialmente en el ámbito político, por la discusión –*government by discussion*– y el encuentro entre posiciones diversas sostenidas por grupos que conviven en un sistema político pluralista.

Por su parte, la publicidad parlamentaria implica una doble dirección: desde la Asamblea Legislativa hacia los ciudadanos –que se concreta, en un marco de libre información, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas–; y desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo – que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos, por medio de sus representantes y dejando a salvo el caso de asuntos excluidos de la publicidad, a las Comisiones o al Pleno de la Asamblea, no sólo para exponer puntos de vista o necesidades, sino incluso propuestas concretas que requieran la actividad legislativa–.

Con ello, la publicidad cumple con tres funciones básicas: educación política de la ciudadanía; fortalecimiento y potenciación del principio representativo; y control social sobre el órgano del Gobierno que por antonomasia y de mejor manera refleja el principio democrático.

Los caracteres pluralista y representativo de los que, en virtud de lo prescrito por los arts. 85 y 125 Cn., está investido el Órgano Legislativo, obliga a que sus actuaciones, y en especial la formación de la voluntad legislativa, se realicen con arreglo a los principios de contradicción y libre debate, con publicidad.

En el caso de nuestra Constitución se dice que su régimen político es de democracia representativa, pero esto no puede llevarnos a sobrevalorar este principio, tanto así que invalide las concreciones de los principios democráticos como la contradicción, el libre debate y la publicidad.

Ello porque es precisamente la publicidad, la que permite que la representación –aquí entendida como imputación de las actuaciones de los representantes, Diputados, a los representados, ciudadanos– opere no como una ficción sino como una realidad, superando o rompiendo el denominado *hiatus* entre representantes y representados. A lo cual se agrega que, en virtud que el mandato de los Diputados en El Salvador es representativo y no imperativo – art. 125 Cn.–, es precisamente la publicidad la que permite evidenciar que el debate y el contraste de opiniones se ha realizado libremente.

Es decir, en la medida en que los ciudadanos efectivamente conocen la actividad legislativa, y tienen la oportunidad –si no uno por uno, al menos de

manera articulada– de concurrir ordenadamente, cumpliendo con los requisitos prescritos en el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, al seno de las Comisiones o al Pleno a exponer sus puntos de vista o propuestas, se ven fortalecidas y potenciadas tanto la representación como la democracia.

El principio democrático exige que la regla de las actuaciones legislativas sea la publicidad.

No se analizó, discutió, debatió y formuló el dictamen favorable en un plazo razonable, lo cual no permitió una adecuada contradicción y libre debate; y que la mencionada Comisión no abrió un espacio de discusión y debate público en el que cada interesado pudiera, "al menos por virtualidad jurídico-política", avocarse y decir si estaba en contra o no de la iniciativa de ley, y exponer sus razones para sustentar sus posiciones. Incluso la ley fue aprobada con dispensa de trámite en el seno de la Asamblea Legislativa.

El ejercicio arbitrario e ilegal en que han incurrido los funcionarios del Órgano Legislativo y el Presidente de la República como los responsables del proceso de formación de la Ley, en el que los dos concurren conspirativamente contra la Constitución de 1983 que mientras esté vigente debe ser respetada; y que por ello, previo a tomar posesión de sus cargos, juraron cumplir y defender. Violar la Constitución constituye violar ese juramento; y violar ese juramento es incurrir en grave responsabilidad de lesa patria.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad; la suma de todos esos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.

La seguridad jurídica presenta dos grandes manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, que representa su faceta subjetiva, se representa como certeza del derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del Derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad.

Al no haberse cumplido con el proceso de formación constitucionalmente establecido la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, no puede tener efectos jurídicos y no es posible que sea catalogada como una ley en todos los sentidos y por ello solicitamos a este digno Tribunal que declare nula absolutamente el Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, correspondiente al 22-III- 1993.

II) PETICIONES

En consecuencia de todo lo antes relacionado y en cumplimiento del deber constitucional que nos impone el Art. 73 N° 2 Cn, de velar porque el Órgano Legislativo y el Presidente de la República cumplan con lo que les ordena la Constitución de la República, con todo respeto, en base al Art. 18, 174, 183, 268 Cn, **OS PEDIMOS:**

- A) Que se nos reciba la presente demanda y documentación adjunta.
- B) Que instruido que sea el proceso ordenado en los Arts. 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales se declare inconstitucional la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz por ser violatoria de los Arts 1, 2, 12, 83, 85, 86 inciso primero y final, 125, 131 ordinal 26 y 144 inciso segundo, todos de la Constitución de la República.
- C) Al no haberse cumplido con el proceso de formación constitucionalmente establecido la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, no puede tener efectos jurídicos y no es posible que sea catalogada como una ley en todos los sentidos y por ello solicitamos a este digno Tribunal que declare nula absolutamente el Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, publicado en el Diario Oficial N° 56, Tomo 318, correspondiente al 22-III- 1993, por violar los artículos 85, 125 y 135 Cn.

III) LUGAR SEÑALADO PARA OIR NOTIFICACIONES:

Señalamos lugar común para recibir notificaciones, el Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana “José Simeón Cañas” (IDHUCA), ubicada en Final Bulevar Los Próceres, San Salvador, así como Telefax número veintidós – diez – sesenta y seis – sesenta y siete (22–10–66–77), comisionando para recibirlas a José Benjamín Cuéllar Martínez y Pedro Antonio Martínez González.

IV) DOCUMENTACIÓN ADJUNTA

1. Copias certificadas de Documento Único de Identidad de José Benjamín Cuéllar Martínez, Pedro Antonio Martínez González, Lucía María Silvia Guillén, conocida por María Silvia Guillén, Félix Ulloa, José Roberto Rugamas, Ima Rocío Guirola, Alba América Guirola Zelaya y Claudia María Hernández Galindo.
2. Se solicite a la Asamblea Legislativa certificación del expediente Legislativo No. 1970-03-93.
3. Copias de periódicos de la época que reflejan el hermetismo en el cual se aprobó la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz.

V) LUGAR Y FECHA:

En San Salvador a los veinte días del mes de marzo del dos mil trece.

JOSÉ BENJAMIN CUÉLLAR MARTÍNEZ

PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

MARÍA SILVIA GUILLEN

FÉLIX ULLOA hijo

JOSÉ ROBERTO RUGADAS

IMA ROCIO GUIROLA

ALBA AMERICA GUIROLA ZELAYA

CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ GALINDO

EL INFRASCRITO NOTARIO DOY FE: Que las firmas que calzan la anterior demanda y que se leen “BenjCué”; “PAMG”; “ilegible”; “FAUh”, “ilegible”, “ilegible” e “ilegible” promoviendo Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ante la Honorable Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia son auténticas por haber sido reconocidas a mi presencia como propias y manifestarme haber sido puestas de su puño y letra por: **JOSÉ BENJAMIN CUELLAR MARTÍNEZ** salvadoreño, mayor de edad, empleado, de este domicilio, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero novecientos ochenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos – uno; **PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ**, salvadoreño, de cuarenta y tres años de edad, abogado, del domicilio de Santa Tecla, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y ocho- siete; **LUCÍA MARÍA SILVIA GUILLÉN**, conocida por María Silvia Guillén, Abogada, salvadoreña, del domicilio de San Salvador, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón setecientos setenta y dos mil novecientos noventa y dos –cuatro; **FÉLIX AUGUSTO ANTONIO ULLOA GARAY**, conocido por Félix Ulloa Hijo, Abogado y Notario, salvadoreño, del domicilio de San Salvador, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero setecientos once mil seiscientos noventa y ocho – tres; **JOSÉ ROBERTO RUGAMAS MORAN**, salvadoreño, de cuarenta y tres años de edad, abogado, del domicilio de Santa Tecla, portador de su Documento Único de Identidad número cero cero trescientos cincuenta y un mil ciento noventa y ocho- siete; **IMA ROCÍO GUIROLA**, licenciada en Relaciones Públicas, salvadoreña, de cuarenta y un años de edad, del domicilio de Mejicanos, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón ochenta mil trescientos noventa y cuatro- siete; **CLAUDIA MARÍA HERNÁNDEZ GALINDO**, abogada, de treinta y nueve años de edad, soltera, salvadoreña, del domicilio de San Salvador, con Documento Único de Identidad número cero cero doscientos setenta y cinco mil setecientos cincuenta y cuatro- ocho; y **ALBA AMERICA GUIROLA ZELAYA**, Ingeniera agrónomo, salvadoreña, mayor de edad, del domicilio de Mejicanos, portadora de su Documento Único de Identidad número cero un millón ciento treinta y seis mil quinientos sesenta y cuatro- uno; . En San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veinte de marzo del dos mil trece.